

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando en la forma que se indica el artículo 113 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 458 y 459.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Vocal electivo de la Junta Superior de Beneficencia a D. Antonio Marín de la Bárcena, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.—Página 549.

Otra, circular, disponiendo que por ninguna Autoridad se consientan los cambios de horario respecto a espectáculos, despacho, tránsito, venta o actos semejantes, sin que recaiga la oportuna medida de carácter general dictada por el Ministerio correspondiente; y que a los contraventores les sean aplicadas en vía gubernativa las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las penales en que pudieran incurrir.—Página 459.

Real orden concediendo prórroga de un mes al plazo posesorio a D. Nemesio López Solás, Topógrafo Ayudante.—Página 459.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Orgiva a D. Baldomero Méndez Barrientos, Médico sustituto del forense del Juzgado de primera instancia de Almendralejo.—Página 459.

Otra jubilando a D. Mariano Rodríguez Peláez, Jefe de la Prisión de Toro.—Páginas 459 y 460.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del

Cuerpo de Prisiones a D. Arturo Ibáñez Suárez, Jefe de segunda clase de la Prisión de Villena, destinándole a la misma prisión.—Página 460.

Otra ídem a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Pedro Hernández Rodríguez, Oficial de la Prisión de Reinosa, destinándole a la de Cabuérniga.—Página 460.

Otra ídem íd. íd. a D. Juan de la Rosa Cánara, Oficial de la Prisión de Játiba, destinándole a la de Noya.—Página 460.

Otra ídem íd. íd. a D. Antonio-Fernández Navarro, Oficial de la Prisión Central de Puerto de Santa María, destinándole a la Prisión de Moguer.—Página 460.

Otra ídem íd. íd. a D. Carlos Pover Aguilar, Oficial de la Prisión de Sigüenza, destinándole a la de Vivero.—Página 460.

Otra ídem íd. íd. a D. Julián Sánchez Gallego, Oficial del Reformatorio de Adultos de Ocaña, destinándole a la Prisión de Cogolludo.—Página 460.

Ministerio de Marina.

Real orden ascendiendo a sus inmediatos empleos al Comisario de la Armada D. Julián Pellón y López, y al Contador de navío D. Victoriano Ibáñez Portell.—Página 460.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eloy González Álvarez, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Página 460.

Otra desestimando instancia de varios fabricantes de alcoholes neutros de la Península, en súplica de que se declare que el alcohol desaparecido por incendio en las fábricas, está exento del pago del impuesto correspondiente.—Páginas 460 y 461.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias

por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 461 y 462.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se tenga por amortizada la Cátedra de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona; nombrando para la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de referida Facultad y Universidad a D. Antonio Riera y Villaret, actual Catedrático titular de la de Técnica anatómica que se amortiza.—Página 462.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. José Gallego Martínez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Redondela (Pontevedra).—Página 462.

Otra disponiendo, por vía de ensayo, que se autorice a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid para que establezca las enseñanzas de Bibliología y Lengua latina (curso de ampliación), y que designe los dos Profesores que han de servirlos.—Página 462.

Otra nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Alicante a D. Joaquín Salvador y Artigas, que sirve igual cargo en la provincia de Albacete.—Página 462.

Otra ídem a D. Matías Domínguez Baullarin Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y prácticas forenses de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Páginas 462 y 463.

Otra ídem a doña María Sánchez Arbós Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.—Página 463.

Otra disponiendo que la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad de Barcelona, sea agregada, para su provisión, a la convocatoria de oposiciones en turno de Au-

- xiarios, hecha para proveer igual Cátedra, vacante en la Universidad Central.—Página 463.
- Otra ídem que el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, D. Manuel Torres López, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón correspondiente con el sueldo anual de 6.000 pesetas.—Página 463.
- Otra ídem se den los ascensos que se indican en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.—Páginas 463 y 464.
- Otra nombrando a D. José Rodao Hernández Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Página 464.
- Otra concediendo un segundo mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña María González de Echávarri y Martínez de Mendivil, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 464.
- Otra confirmando a D. Pedro Gómez Moreno en el cargo de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Madrid; y declarando que el llamado título Normal moderno es equivalente en todo al antiguo creado por el artículo 70 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.—Páginas 464 y 465.
- Otra nombrando a D. José Bajo y Ullivarri Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.—Página 465.
- Otra ídem a doña Doménica Paz Ortega y Pérez Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Valencia.—Página 465.

Ministerio de Fomento.

- Real orden concediendo el socorro de 3.000 pesetas a cada uno de los Torreros de faros D. José Montoya Rubí, D. Joaquín Nieto Amerigo, don Manuel López Cedeño y D. Pascual Egea Sánchez.—Página 465.
- Otra disponiendo se entienda derogado, para los Cuerpos facultativos de Obras públicas, el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1925, relativo al pase a situación de supernumerarios.—Página 465.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

- Real orden disponiendo que la Feria de Muestras Asturiana de Gijón se

- inaugure el día 25 de Agosto y sea clausurada el 10 de Septiembre del año actual.—Páginas 465 y 466.
- Otra resolviendo instancia de D. Antonio Pascual Bonayges, Agente de Propiedad industrial, domiciliado en Barcelona, solicitando algunas aclaraciones de orden procesal al artículo 39 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902.—Página 466.
- Otra relativa a acoplamiento del Profesorado de término, Auxiliar, y de los Maestros y Ayudantes de Taller de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Páginas 466 y 467.
- Otra fijando en 25 pesetas los derechos de examen correspondientes a cada uno de los dos ejercicios establecidos en el apartado 3.º de la Real orden de 5 de Marzo del año actual.—Página 467.
- Otra aprobando la Escala de cuotas propuesta por la Cámara Oficial del Libro, de Madrid.—Páginas 467 y 468.
- Otra ídem id. id. propuesta por la Cámara Oficial del Libro, de Barcelona.—Página 468.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Casas Párraga, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 468.

Administración Central

- GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario que fué de Santa Cruz de Tenerife, en la actualidad de Corcubión, don Isidoro González Rebollar, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Laguna a inscribir una escritura de venta de determinados derechos sobre una finca.—Página 468.
- HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio, que se mencionan.—Página 476.
- Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Civiles y Religiosas en clausura; y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 477.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Distribución entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación de D. Melquíades Carrascal Tejedor, Secretario del Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba (Valladolid).—Página 477.
- Anunciando concurso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Haro (Logroño).—Página 477.
- Idem haber sido nombrado D. José Rodríguez Gordillo Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales de Huelva.—Página 477.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación denominada "Premio Marzá", instituida por el personal del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Página 477.
- Idem ídem en la Fundación denominada "Colegio de la Sagrada Familia", instituida en Iruñea (Oviedo), por doña María Conde Parres.—Página 477.
- Anunciando que la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, ha sido agregada, para su provisión, a las oposiciones en turno de Auxiliares anunciadas para proveer igual Cátedra, vacante en la Universidad de Madrid.—Página 478.
- Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que desca introducir en España la Casa Gili.—Página 478.
- FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Buenaventura Bagaría Vidal, vecino de Barcelona, para derivar mil litros de agua, por segundo, para la producción de energía eléctrica, del río Durán y torrentes Toré y Valls, a partir del punto conocido por Tremasagues, en término de Mangles (Gerona).—Página 478.
- Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica de Villabuena a Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo.—Página 479.
- Otorgando a la Compañía general de Asfaltos y Portland "Asland" la concesión de un ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, de Villabuena a Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo.—Página 480.
- ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El párrafo primero del artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas establece que no se admitirán reclamaciones sobre cantidad y calidad de las mercancías después de salir éstas de las Aduanas. Este precepto no

puede ser obstáculo a la determinación y consiguiente castigo de los delitos o faltas de defraudación y contrabando, ni es admisible el que por que en el mismo artículo se estime mutuo el derecho de la Hacienda y los adeudantes a reclamar por errores de liquidación o de pago, se conceptúe el que la Administración carece de acción para perseguir aque-

llos delitos o faltas que, teniendo carácter público, pueden ser denunciados por particulares.

Aun siendo éste el alcance que debe darse a aquel precepto legal, es lo cierto que la aplicación estricta del mismo ha permitido el que se interprete en el sentido de que la Administración no tiene derecho a reclamar sobre la defraudación que se cometa por falsa declaración, en calidad o en cantidad, cuando las mercancías han salido del recinto de las Aduanas. Semejante limitación en el derecho a perseguir y reprimir el contrabando y el fraude es inadmisibles, por ser atentatorio a los intereses fiscales de la Hacienda pública.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Abril de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
José CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 113 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas queda modificado con la agregación a él del siguiente párrafo: "No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la Administración podrá perseguir los delitos y faltas de defraudación y contrabando en los plazos y a tenor de lo que prescribe la ley Penal y Procesal vigente en estas materias."

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual reorganizando la Junta Superior de Beneficencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal electivo de la misma a D. Antonio María de la Bárcena, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo que de Real orden digo a V. E.

para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El anticipo de una hora dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del corriente ha dado lugar a una serie de consultas e intentos de modificación de los horarios que venían rigiendo determinados servicios o que estaban establecidos por la costumbre en gremios o Corporaciones relacionados con el público, y como consentir esto sin previa resolución de solicitud que permita considerar la conveniencia de la innovación que se demanda daría lugar a una serie de trastornos y neutralizaría los efectos que por la citada Soberana disposición se buscan para el bien público.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por ninguna Autoridad se consientan los expresados cambios de horario respecto a espectáculos, despacho, tránsito, venta o actos semejantes, sin que recaiga la oportuna medida de carácter general dictada por el Ministerio correspondiente, siendo asimismo la voluntad de S. M. que a los contraventores les sean aplicadas en vía gubernativa las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las penales en que pudieran incurrir por resistencia al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Consecuente con la instancia que eleva el Topógrafo ayudante D. Nemesio López Solás, al que se ha concedido el reingreso en el servicio activo del Cuerpo de Topógrafos ayudantes de Ingenieros Geógrafos por Real orden de 19 de Marzo próximo pasado, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga al plazo posesorio reglamentario por tener que atender a asuntos del Cuerpo de Telégrafos, al cual también pertenece y en el que se halla en la actualidad en servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al referido Topógrafo don Nemesio López Solás la indicada prórroga de un mes al plazo posesorio, empezándose a contar desde el día 19 del actual, siguiente al en que termina el reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso entre sustitutos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Orgiva, de categoría de entrada, vacante por defunción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Baldomero Méndez Barrientos, Médico sustituto del forense del Juzgado de primera instancia de Almendralejo y más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Mariano Rodríguez Peláez, Jefe de la Prisión de Toro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, y vacante por jubilación de D. Mariano Rodríguez Peláez, a don Arturo Ibáñez Suárez, Jefe de segunda clase de la Prisión de Villena, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Luis Cebeira, a D. Pedro Hernández Rodríguez, Oficial de la Prisión de Reinosa, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Gabuérniga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por jubilación de D. Mariano Rodríguez, a D. Juan de la Rosa Cámara, Oficial de la Prisión de Játiba, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Noya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Capitelino Perea, a D. Antonio Fernández Navarro, Oficial de la Central del Puerto de Santa María, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión de Mogueer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por renuncia de D. Francisco Morales Baena, a don Carlos Pover Aguilar, Oficial de la Prisión de Sigüenza, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Vivero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Arturo Ibáñez, a D. Julián Sánchez Gallego, Oficial del Reformatorio de Adultos de Ocaña, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Cogolludo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, se ha servido disponer que la vacante producida por defunción del Comisario de primera D. José Ramón Balcázar y Romero sea cubierta, ascendiendo a sus inmediatos empleos al Comisario D. Julián Pellón y López y Contador de navío D. Victoriano Ibáñez Portell, con antigüedad del día 3 del mes actual y sueldo desde la revista del próximo, no ascendiendo ningún Contador de fragata por carecer de los requisitos exigidos.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

CORNEJO

Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eloy González Álvarez, Auxiliar administrativo del Catastro urbano en Gerona, en solicitud de concesión de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero,

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y de Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por varios fabricantes de alcoholes neutros de la Península en súplica de que, si procede, se declare que el alcohol desaparecido por incendio en las fábricas esté

exento de pago del impuesto correspondiente:

Considerando que con arreglo a lo que previene el artículo 1.º del vigente Reglamento de la Renta, el impuesto de referencia se considera devengado desde el momento de la fabricación del producto de que se trata y que si bien el pago se difiere hasta el momento de su salida de la fábrica, ello no implica que en el caso motivo de la instancia de referencia el alcohol destruido quede exento del impuesto, pues el plazo concedido para el ingreso del mismo no es más que una facilidad dada a los fabricantes que en esta forma no satisfacen el correspondiente al total del alcohol fabricado, sino el que corresponde al que han puesto en circulación; pero quedando siempre responsables para con la Hacienda del que conste almacenado según los libros de contabilidad reglamentarios, debiendo además tenerse en cuenta que contra el riesgo a que se alude en la instancia de referencia pueden los solicitantes prevenirse asegurando sus fábricas y existencias, como lo realizan muchos industriales de esta clase; aparte de que es evidente que no siempre puede comprarse que el alcohol que los libros de contabilidad arroja como existencia en las fábricas exista real y efectivamente al ocurrir un siniestro, y la concesión de lo solicitado podría causar perjuicios a la Hacienda y aun a los mismos industriales de buena fe,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la petición que se formula en la instancia de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la

licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, D. Carlos Vázquez Ruiz, y que le fué concedida por Real orden fecha 17 de Marzo próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

El Director general
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Calatayud (Zaragoza), D. Lorenzo Salgado Franco, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

El Director general
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Ciudad Real, D. Manuel Rioja Monescillo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

El Director general
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Luis García López, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

El Director general
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Zaragoza, D. Alfredo Gómez Moreno, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, du-

rante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología, en virtud de jubilación por edad reglamentaria de D. Alejandro Planellas y Llanos, que venía desempeñándola:

De conformidad y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tenga por amortizada la Cátedra numeraria de Técnica anatómica de la expresada Facultad y Universidad.

2.º El nombramiento, para la expresada vacante de Anatomía descriptiva y Embriología, de D. Antonio Riera y Villaret, actual Catedrático titular de la de Técnica anatómica, que se amortiza, el cual turnará en el desempeño por cursos de aquella Cátedra con el otro titular D. Manuel Serés e Ibars.

3.º Que los dos cursos de Técnica anatómica sean desempeñados por los respectivos Catedráticos de Anatomía Sres. Serés y Riera, como Cátedra acumulada, percibiendo por ello la consiguiente gratificación de 2.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de entrada.

4.º Que por la Facultad se provea al debido cumplimiento de las demás disposiciones de la Real orden citada respecto de la colaboración en la enseñanza práctica de las asignaturas por Profesorado auxiliar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. José Gallego Martínez, Habilitado que fué del partido judicial de Redondela (Pontevedra) solicita que le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, habiendo desempeñado dicho cargo desde 1.º de Junio de 1922 hasta el 31 de Enero de 1924, en que cesó por incompatibilidad, declarada por Real orden de 26 de Enero de 1924:

Resultando que según copia que se acompaña consignó en la Caja general de Depósitos, con fecha 8 de Junio de 1922, con el número 401 de entrada y 9 de registro, la cantidad de 1.140 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección administrativa informa favorablemente y además hace constar que publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que solicita en el *Boletín Oficial* de la provincia de 16 de Octubre del año 1925, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Gallego.

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio informan favorablemente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. José Gallego Martínez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Redondela (Pontevedra), previo el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por la Facultad de Filo-

sofía y Letras de la Universidad de Valladolid, en solicitud de la creación de los estudios de Bibliología y Lengua latina (curso de ampliación); de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer por vía de ensayo:

1.º Que se autorice a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid para que establezca las enseñanzas de Bibliología y Lengua latina (curso de ampliación) y designe los dos Profesores que han de servirlos, los cuales desempeñarán las referidas Cátedras sin percibir sueldo ni gratificación alguna del Estado, lo cual no obsta para que si la Universidad y el Rector lo creen conveniente puedan asignar a cargo de los fondos de cultura una gratificación a cada Profesor de 1.000 pesetas anuales.

2.º Que se conceda plena validez oficial y académica a las mismas, satisfaciendo los alumnos los derechos de matrícula y de examen correspondientes; y

3.º Que por el Rectorado de la expresada Universidad se dé cuenta en su día a este Ministerio del establecimiento de las referidas enseñanzas y el nombre de los Profesores designados por la Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Alicante a D. Joaquín Salvador y Artigas, quien servía igual cargo en la provincia de Albacete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión

permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Matías Domínguez Ballarín, Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y prácticas forenses de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número en el Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Salamanca, de que es titular actualmente el Sr. Domínguez Ballarín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

CALLEJO

Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Méritos y servicios de D. Matías Domínguez Ballarín.

Catedrático numerario de Procedimiento judicial y práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, en virtud de oposición y Real orden de 10 de Abril de 1924.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1921, y en virtud de concurso previo de traslado, pasó a desempeñar la misma asignatura a la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María Sánchez Arbós, en virtud de concurso previo de traslado, Profesora numeraria de "Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar" de la Escuela Normal de Maestras de Huesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Méritos y servicios de doña María Sánchez Arbós.

Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), nombrada por Real orden de 20 de Mayo de 1920, como Maestra Normal de la Sección de Letras, procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

En virtud de permuta, y por Real orden de 21 de Octubre de 1920, pasó a desempeñar en el mismo Centro las asignaturas de Gramática y Literatura castellanas.

Secretaria de dicha Normal, por Real orden de 27 de Noviembre de 1923.

Posee el título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: Anuladas por Real orden de 3 de Febrero próximo pasado las oposiciones, en turno de Auxiliares, a que reglamentariamente fué anunciada la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad de Barcelona, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 5 de Abril de 1915 y estándose en el caso que señala el párrafo cuarto del artículo 4.º del Reglamento vigente de oposiciones a cátedras de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada cátedra vacante sea agregada a la convocatoria de oposiciones, en turno de Auxiliares, fecha 12 de Noviembre de 1925 y publicada en la GACETA del día 19 del mismo mes y año, para la provisión de igual cátedra de la Universidad Central; debiendo los aspirantes cumplir cuantos requisitos y circunstancias se determinan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de su exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, D. Manuel Torres López, pase a ocupar número en la Sección novena del escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, sólo con efectos económicos y desde el día 15 de los corrientes, siguiendo al en que se posesionó del cargo, pues en cuanto a su lugar en el escalafón ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Madrid D. Francisco Rodríguez Besteiro, queda vacante una plaza de la séptima categoría del escalafón de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 7.000 pesetas anuales que percibía el Inspector fallecido; y

Considerando que por ser dicha vacante la segunda que ocurre en la expresada séptima categoría después de la promulgación del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, que establece las normas que han de seguirse en la amortización de plazas de funcionarios del Estado, procede que se den los ascensos de escala reglamentarios:

Considerando que al dar el ascenso correspondiente de la quinta a la sexta categoría hay que tener en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 6 de Agosto de 1924, dictada en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios y, en consecuencia, que D. Emilio Tost y Guasch, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, pase a ocupar la última plaza de la séptima categoría del referido escalafón y a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas; que doña Cándida Gadenas Campos, Inspectora que lo es de la provincia de Zamora, pase a ocupar en la octava categoría del mismo escalafón el lugar inmediatamente anterior a D. Antonio Angulo Gómez y que perciba el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que D. Daniel Luis Ortiz y Díaz, que lo es de la provincia de Santander, pase a ocupar el último lugar de la novena categoría y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Sueldos y categorías que disfrutará cada uno de ellos a partir del día 13 del corriente, fecha siguiente a la de la muerte del Inspector que motiva esta vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos contenidos en la Real orden de 2 de Julio de 1925 sobre colocación de Profesores de Escuelas Normales que se hallen en situación de excelencia forzosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Rodao Hernández Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, con la gratificación anual de 2.000 pesetas que le corresponde por su número en el escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña María González de Echávarri y Martínez de Mendivil, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Alava, sin sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 20 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitida al Consejo de Instrucción pública la reclamación formulada por D. Antonio Serra Doménech contra la propuesta para la Regencia de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestros de esta Corte, hecha a favor de don Pedro Gómez Moreno, la Comisión permanente del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de D. Antonio Serra Doménech, Maestro de Sección en propiedad de la Escuela nacional graduada núme-

ro 5 de esta Corte, reclamando contra el nombramiento provisional de Regente de la Escuela práctica graduada de la Normal de Maestros de Madrid a favor de D. Pedro Gómez Moreno y por orden fecha 27 de Octubre último:

Resultando que en apoyo de su pretensión el interesado alega que el concursante a la referida plaza de Regente tiene servicios desde 1.º de Junio de 1916 con efectos desde 1.º de Junio de 1915, como puede verse en la documentación presentada a su debido tiempo en la Dirección general de Primera enseñanza, y de conformidad con la Real orden de 26 de Junio último y artículo 92 del Estatuto; que, por lo tanto, tiene mejor derecho en relación con el propuesto, según el citado artículo 92 del vigente Estatuto, y por ello suplica:

1.º Que en vista de la autorización, flecha e informe presentados en tiempo hábil en la Dirección general y del mayor derecho que le asiste, se le nombre Regente de la Escuela práctica graduada de la Normal de Maestros de Madrid.

2.º Que se consigne que la palabra "antiguo" que aparece en el artículo 91 del Estatuto es un error material o un calificativo sin valor alguno, como lo revela la inexistencia de precepto legal que lo determine, y no aparece en ninguno de los Estatutos anteriores ni en cualquiera otra disposición oficial que hable del título normal.

3.º Que de admitirse tiene una significación el vocablo "antiguo", se declare que el título de Maestro normal del reclamante está dentro de los del grupo que pueden admitir la calificación de antiguo, y se le nombre para la vacante que motiva esta reclamación.

4.º Que de conformidad con el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, se declare que el recurrente tiene aptitud legal para desempeñar Regencias y, por lo tanto, el derecho adquirido de concursarlas, y, en consecuencia, que reúne las condiciones de los artículos 91 y 92 del repetido Estatuto, nombrándole Regente de la Escuela en cuestión; y

5.º Que advertida la trascendencia de la resolución que habrá de recaer, si se estima pertinente pase a informe del Real Consejo de Instrucción pública.

Resultando que la Sección Administrativa de Madrid, a la vista del artículo 190 del Estatuto en vigor, por el que queda terminantemente prohibida la concesión o reconoci-

miento de derechos fundados en aalogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga base directa en preceptos del mismo, y teniendo en cuenta que la antigüedad señalada para el título normal no puede ser otra que la anterior al año 1901, en cuya fecha fué suprimido el citado grado, es de parecer que procede desestimar la reclamación del Sr. Serra contra el nombramiento provisional en cuarto turno de traslado para el cargo de Regente de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de esta Corte.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto; y

Considerando que el calificativo "antiguo" se ha venido aplicando sin discusión por repetidas disposiciones oficiales al título de Maestro normal, adquirido según los planes vigentes hasta el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que dejó en suspenso dicho título, y que los artículos 91 y 92 del vigente Estatuto del Magisterio expresamente disponen que para la provisión de Regencias se hallarán los aspirantes en posesión del título Normal antiguo o superior de 1901.

Considerando, sin embargo, que es inexplicable que se restrinjan y limiten los derechos del restablecido título normal, al que se le califica de moderno, teniendo como tiene la misma finalidad e importancia que el anterior e iguales derechos legales reconocidos por el Real decreto de 3 de Junio de 1909 y Real orden de creación de la Escuela Superior del Magisterio y organización de estudios para obtener el título Normal;

Considerando que es urgente restablecer derechos olvidados y legítimamente adquiridos, tanto por razones de justicia como por evitar reclamaciones como esta, que tanto complican y perturban el funcionamiento de la Administración,

Esta Comisión entiende que procede:

1.º Confirmar a D. Pedro Gómez Moreno en el cargo de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Madrid; y

2.º Declarar que el llamado título Normal moderno es equivalente en todo al antiguo creado por el artículo 70 de la ley de 9 de Septiembre de 1857."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, en cuanto al apartado 1.º

se refiere, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos contenidos en la Real orden de 2 de Julio de 1925, sobre colocación de los Profesores de Escuelas Normales que se hallen en situación de excedencia forzosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Bajo y Ullivarri Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Huesca, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, que le corresponde por su número en el Escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Valencia a doña Dominica Paz Ortega y Pérez, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y 1.000 más por quinquenios, que actualmente percibe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de doña Dominica Paz Ortega y Pérez.

Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Tarragona, en virtud de oposición y Real orden de 22 de Noviembre de 1915, de cuyo cargo se posesionó el día 14 de Diciembre siguiente.

En virtud de permuta pasó a desempeñar la misma plaza en las Escue-

las Normales de Zaragoza, según Real orden de 30 de Julio de 1917.

Ascendió al sueldo anual de 4.000 pesetas por Real orden de 7 de Mayo de 1920, y está en posesión de los dos primeros quinquenios en virtud de Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1920 y 1.º de Febrero de 1926, respectivamente.

Es Maestra de primera enseñanza superior.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Torreros de faros D. José Montoya Rubí, D. Joaquín Nieto Américo; D. Manuel López Cedeño y D. Pascual Egea Sánchez, en solicitud de que se les indemnice de los perjuicios sufridos al tener que evacuar durante la campaña de 1921-22, y por orden de la Autoridad militar, las plazas de Vélez de la Gomera y Alhucemas, a cuyos faros se hallaban afectos:

Visto el favorable informe del Servicio Central de Señales Marítimas:

Considerando que la conducta observada por los mencionados Torreros, según certificación de los Comandantes militares de las expresadas plazas, es digna de todo encomio, por los sufrimientos y penalidades que tuvieron que soportar, contribuyendo con su actuación a mejor servicio y regularidad de los convoyes, algunas veces con riesgo de sus vidas, y ejecutando otros actos, todos ellos merecedores de recompensa:

Considerando que al tener que abandonar sus faros por orden superior tuvieron que dejar en ellos sus enseres y equipajes, originándoseles gastos superiores a las fuerzas de tan modestos funcionarios:

Considerando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Enero de 1925 se concedió una recompensa metálica a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos destinados a las estaciones telegráficas de los Peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas, que se hallaban en análogas circunstancias que los solicitantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de este Ministerio, ha tenido a bien conceder a los Torreros D. José Montoya Rubí, D. Joaquín Nieto Américo, D. Manuel López Cedeño y D. Pascual Egea Sánchez, como compensación a las pérdidas sufridas al evacuar los faros de

Vélez de la Gomera y Alhucemas, el socorro de 3.000 pesetas a cada uno, con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Derogado por Real decreto de 9 del actual, en cuanto al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se refiere, el artículo 2.º del de 20 de Enero de 1925, que disponía que los Ingenieros que por primera vez entren al servicio del Estado en el escalafón general del Cuerpo a que pertenecan, no podrán pasar a la situación de supernumerarios hasta después de transcurrido un año de su toma de posesión, precepto hecho extensivo a los Cuerpos facultativos subalternos por Real orden de 21 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda igualmente derogado, para los mencionados Cuerpos facultativos de Obras públicas, el citado artículo 2.º de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita el 25 de Febrero próximo pasado por el señor Presidente del Comité ejecutivo de la Feria de Muestras Asturiana, en solicitud de que se traslade la fecha de inauguración de dicha Feria al 25 de Agosto, clausurándose el 10 de Septiembre del corriente año:

Considerando que la petición no lesiona ningún derecho y lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1925 y 3 de Febrero de 1926, referente a las dos únicas Ferias de

Muestras Internacionales de carácter general de Gijón y Valencia y pudiendo ser beneficioso el retraso en la inauguración por distanciar suficientemente dos Certámenes de la misma naturaleza y ser mayor el plazo para la preparación del último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Feria de Muestras Asturiana de Gijón se inaugure el 25 de Agosto y sea clausurada el 10 de Septiembre del corriente año.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1926.

AUNOS

Ilustrísimo señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Resultando que D. Antonio Pascual Benaiges, Agente de Propiedad Industrial, domiciliado en Barcelona, presentó con fecha 3 de Abril de 1926, instancia en solicitud de algunas aclaraciones de orden personal al artículo 39 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902, fundamentando su petición en las dudas que su interpretación le sugiere por la aplicación contradictoria que por los Tribunales de diverso orden viene haciéndose del mencionado precepto:

Considerando que el artículo 39 del vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, por su espíritu y expresión, supone un gran paso de avance en la protección industrial en cuanto otorga una mayor garantía al que legítimamente posee y explota una determinada fabricación y contiene en su redacción una claridad que no deja lugar a duda, habiéndose recogido en él, el justo espíritu que informó la Real orden de 2 de Abril de 1903, cuyos Considerandos se reproducen a continuación, por contenerse en ellos la doctrina que precisa y concretamente consigna el citado artículo reglamentario:

Considerando que no sería justo que al amparo de una patente en vigor se privare del ejercicio de su industria a quien está amparado por otra, cuya validez ha de presumirse, Interin por los Tribunales no se declare su nulidad, el inconveniente resultante de que se perjudiquen los derechos del que realmente ha sido el inventor, tiene fácil y adecuado remedio con el derecho que a éste confiere la ley, de hacer declarar nula la patente que se copia fraudulenta

o dolosa de la suya, concepto que se halla perfectamente definido en el artículo 134 de la vigente ley de 16 de Mayo de 1902:

Considerando que el hecho mismo de no ser pedida la nulidad de la segunda patente por quien se crea con derecho a reclamarla, robustecerá siempre la presunción *Juris tantum* de su validez:

Considerando que los embargos preventivos y el sello de las máquinas y artefactos que en la industria amparada por una patente se emplean, lleva como inexcusable consecuencia la paralización del negocio, la cesación del trabajo de los obreros y la perturbación en el mercado, daños que al Estado importa evitar, en razón principalmente a la obligación moral y jurídica de proteger al concesionario de una patente en su explotación, mientras no se demuestre la nulidad de la misma:

Considerando que la ocupación *a priori* de las máquinas y artefactos y el embargo de los productos de una patente constituyen la imposición de una pena que, conforme al espíritu y la letra de la Ley de 16 de Mayo de 1902, sólo puede decretarse *a posteriori* según el sentido y alcance del artículo 135 de la misma, cuya aplicación, por ser de carácter sancionador, corresponde a los Tribunales y sólo procede cuando haya sido demostrada ante éstos la violación de derechos preexistentes:

Considerando que prescrita por el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente la suspensión del sumario, al admitirse una cuestión prejudicial, importa evitar la desigualdad que resultaría de admitirse aquélla después de llevadas a efecto la ocupación o el embargo indicados:

Considerando que la fianza o caución exigida al poseedor de la patente impugnada de usurpación no prejuzga acerca de su nulidad o validez derecho reservado a los poseedores de la primera patente, y debe entenderse que constituye sencillamente una medida previsora de las comprendidas en el último párrafo del artículo 39 de referencia como garantía de que el impugnado habrá de responder en su día, si a ello hubiere lugar, de la indemnización correspondiente, en el supuesto de lesionarse los intereses de los poseedores de la primera patente:

Vistos los artículos 135 de la Ley de 16 de Mayo de 1902 y la prime-

ra de sus disposiciones adicionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que se mantenga en un todo la expresada disposición claramente contenida en el artículo 39 del vigente Reglamento de 15 de Enero de 1924, dictado para la aplicación de la Ley de 16 de Mayo de 1902 sobre Propiedad industrial, conforme al espíritu y criterio que recogió la Real orden de 7 de Abril de 1903, entendiéndose que el embargo preventivo, el sello de las máquinas y artefactos o la prohibición de explotar no podrán entenderse comprendidos en el párrafo segundo de dicho artículo como medida conveniente para no perder ningún elemento de investigación sumarial; y que el depósito, caución o fianza decretados por un Juez en causa por usurpación de patente se entenderá que se acuerda en garantía de las resultas definitivas, respecto a la validez o nulidad de la patente en litigio, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de acoplamiento del Profesorado de término, auxiliar, y de los Maestros y Ayudantes de taller de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, a los grupos establecidos en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925:

Resultando que el artículo 62 fija como plantilla para dicho Centro docente la de seis Profesores numerarios, cuatro Profesores auxiliares, cuatro Maestros de taller y dos Profesores especiales de Francés y de Gimnasia:

Resultando que en la actualidad el personal docente de la mencionada Escuela está formado por siete Profesores de término, cinco Auxiliares, tres Maestros de taller y dos Ayudantes, a cargo de cuyo personal se hallan las enseñanzas de Peritos químicos, electricistas y manufactureros o de industrias textiles:

Considerando que por la nueva organización de los estudios industriales, consignada en el Estatuto de Enseñanza industrial y en el Reglamento dictado para su aplicación a los

enseñanzas elementales y profesionales en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, sólo se cursarán, sosteniéndolos el Estado, los estudios para Maestros mecánicos, Maquinistas, Químicos y Electricistas:

Considerando, no obstante, que las enseñanzas de Peritos antes citados han de seguirse suministrando en este Centro docente durante los cursos a que hace referencia la octava disposición transitoria del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 63, se nombren Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú a los Profesores de término que a continuación se citan, quienes quedarán encargados de las siguientes Cátedras:

Grupo quinto: Mecánica industrial, D. Manuel Tous Bertrán.

Grupo sexto: Electrotecnia, D. José Mestres Borrall.

Grupo séptimo: Química industrial, D. José Agell y Agell.

2.º Que se nombre a D. José Riquelme Sánchez Profesor numerario del grupo noveno, Química aplicada al tejido, quedando encargado provisionalmente de la Cátedra del grupo primero, Matemáticas, la que explicará juntamente con las asignaturas de Química de materias colorantes, Tintorería, Estampados y Aprestos de la especialidad de Peritos de Industrias textiles.

3.º Que D. Manuel Massó Eloreus sea nombrado Profesor numerario del grupo octavo, Cátedra de Tecnología textil.

4.º Que se nombre Profesor numerario del grupo cuarto, Cátedra de Máquinas, a D. José Pizá Xatart, actual Profesor de Mecanismos, Máquinas, Herramientas y Motores, cuyas asignaturas continuará explicando en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.

5.º Que el Profesor de Francés D. Pablo J. Riera Soler continúe encargado de las asignaturas de Francés (primero y segundo cursos), acumulándosele las enseñanzas de Gramática práctica.

6.º Que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 67, se nombren para los grupos señalados en el 64 a los siguientes Profesores:

Grupo a): Matemáticas y Dibujo, D. Francisco Puig Figueras.

Grupo b): Construcción y Mecánica industrial, D. Luciano Novo Miguel.

Grupo c): Ciencias físico-químicas

y Química industrial, D. Juan Robert Fort.

Grupo d): Máquinas y Electrotecnia, D. Enrique Calvet Pascual.

7.º Que el Profesor auxiliar D. José Castany Valls sea nombrado para el grupo e), Tecnología textil y Química aplicada al tejido, por ser Profesor auxiliar, Tecnología textil, Teoría de los tejidos, Tintorería y apresto, quedando encargado del desempeño de la Auxiliaría de estas enseñanzas del plan antiguo de Peritos de Industrias textiles o manufactureros hasta su extinción. Asimismo deberá explicar dicho Auxiliar las asignaturas correspondientes a la Cátedra del grupo 12, en atención a que en anteriores cursos ha tenido a su cargo la explicación de las asignaturas de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial.

8.º Que con arreglo a las prescripciones del artículo 69, en relación con los 61 y 62, se nombren:

Maestro mecánico a D. Pedro Salvo Saura y Maestro electricista a D. Jaime Demestre Garrigó, encargándose de la plaza de Maestro maquinista el actual Ayudante de taller D. Pedro Vidal Ripoll.

9.º Que por el Director de la Escuela se informe sobre la posibilidad de que el Maestro de Taller D. Miguel Artigas Calafell sea nombrado Maestro químico.

10. Que el Ayudante del taller de carpintería, D. Emilio Rovira Esteve, continúe en su cargo afecto a las enseñanzas de aprendizaje, acumulándose su labor a la del Maestro mecánico al quedar vacante.

11. Que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial sea provista en la forma que determina el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Director de la Escuela Industrial de Santander respecto de los derechos que deban abonar los alumnos que se matriculen al amparo de la Real orden de 5 de Marzo del corriente año, por los dos ejercicios que se prescriben en el apartado 3.º de la misma disposición:

Resultando que a fin de armonizar los intereses de los particulares y los de la Enseñanza industrial se dispuso por Real orden de 5 de Marzo próximo pasado que las asignaturas del grado de Bachiller, que para ingresar en las Escuelas Industriales se exigen en el artículo 47 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial, podrán aprobarse indistintamente en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza o en las Escuelas Industriales, en este último caso, ante Tribunales constituidos por Profesorado de las mismas, cuya declaración de suficiencia de los examinados no tendrá otra validez o efectos académicos que los correspondientes al ingreso en los estudios de Perito Industrial:

Resultando que en la precitada Real orden de 5 de Marzo del corriente año se establece que los grupos de ejercicios: uno de Gramática castellana, Geografía general y de Europa, Geografía de España, Historia de España e Historia Universal, y otro de Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría:

Considerando la conveniencia de resolver con carácter general la consulta formulada por el Director de la Escuela Industrial de Santander,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se fijen en 25 pesetas los derechos de examen correspondientes a cada uno de los dos ejercicios establecidos en el apartado 3.º de la Real orden de 5 de Marzo de 1926, dándose a este acuerdo carácter general mediante su inserción en la GACETA.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la escala de cuotas de socio propuesta por la Cámara oficial del Libro de Madrid:

Resultando que dicha escala ha sido aprobada por la Cámara proponente:

Resultando que el Comité Oficial del Libro informa en sentido favorable a su aprobación; y

Considerando que la propuesta se

ajusta a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la escala de cuotas propuesta por la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, que se establece en la siguiente forma:

Editores, fabricantes de papel y libreros, 180, 72 y 36 pesetas, respectivamente.

Artes Gráficas, 72, 36 y 20.

Publicistas, 20.

Cooperadores, 20.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la escala de cuotas de socio propuesta por la Cámara Oficial del Libro, de Barcelona:

Resultando que dicha escala fué aprobada por la mencionada Cámara en sesión de 12 de Febrero del corriente año:

Resultando que el Comité Oficial del Libro emite informe favorable a la aprobación de la misma; y

Considerando que en la propuesta se cumple lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la escala de cuotas propuesta por la Cámara Oficial del Libro, de Barcelona, que se establece en la forma siguiente:

I.—Editores: Barcelona (capital), 500, 250 y 125 pesetas, respectivamente. Sociedades anónimas: 500, 250 y 125. En las demás poblaciones de la jurisdicción de la Cámara: Editores, 300, 200 y 100; Sociedades anónimas, 400, 200 y 100. En todo el territorio de la jurisdicción de la Cámara: Autores que publiquen sus obras, 100.

II.—Libreros, Barcelona (capital): 150, 100 y 40 pesetas; Sociedades anónimas, 300 y 200. En las poblaciones de más de 20.000 habitantes y capitales de provincia, 60 y 40. En las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 24. Libreros de lance: En Barcelona y Valencia (capitales), los que tengan establecimiento, 60; los que tengan puesto de venta, 24. En las demás poblaciones, 24.

III.—Artes gráficas y de la en-

cuadernación; 80, 43 y 20 pesetas.

IV.—Fabricantes de papel: 500, 250 y 125 pesetas.

V.—Escritores y publicistas: 24 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Visto el expediente promovido por D. Luis Casas Pasarín, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra, en solicitud de un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Casas Pasarín un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario que fué de Santa Cruz de Tenerife, en la actualidad de Corcubión, D. Hipólito González Rebollar, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Laguna a inscribir una escritura de venta de determinados derechos sobre una finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en 11 de Febrero de 1924 se otorgó escritura pública, ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife D. Hipólito González Rebollar, por D. Isidro Domingo Machado Bencomo, doña Valentina Machado Padrón, don Florentino Isidro Machado Padrón y D. Juan Sallarés Xercavins, en la que expusieron: a) que D. Isidro Machado concurría por su propio derecho y además en representación de su hijo

ausente D. Juan Antonio Machado Padrón, mayor de edad y actualmente con residencia en la Argentina; el cual, con fecha 17 de Noviembre de 1923, por escritura otorgada ante el propio Notario Sr. González Rebollar, confirió a su padre poder general y especial, para lo que expresa la cláusula que dice así: "y con especialidad se las confiere (facultades) para que venda, permute, hipoteque o grave como tenga por conveniente a favor de las personas y por los precios o condiciones que tenga a bien, el derecho, cualquiera que sea, que el otorgante ostente sobre una suerte de terreno que el apoderado posee en las Laderas de Nava, término de La Laguna, de cabida según el título de 1 hectárea, 32 áreas y 18 centiáreas, y para que al efecto rectifique cualquier error padecido en el título respecto a dicha cabida o a cualquier otro concepto relacionado con dicha finca, y otorgue a favor del comprador, permutante, acreedor o derecho-habiente de cualquier clase, la escritura o escrituras y documentos pertinentes, con todos los requisitos necesarios para su inscripción. Así resulta del original que tengo a la vista y de la primera copia que a instancia del mandatario libre con fecha 18 de Enero último y me exhibe el compareciente, reservándose para hacer igual exhibición en el Registro de la Propiedad, si fuese necesario"; b) que concurría también en representación, aunque verbal, y reiterada por carta particular, a falta de posibilidad de hacerlo por documento público, de su otro hijo D. Zacarías Domingo Machado Padrón, residente por causa del servicio militar en Río de Oro, quien ratificará el otorgamiento de este documento cuando se encuentre en lugar donde pueda verificarlo; c) que igualmente representaba a sus menores hijos D. César y doña Amalia Eufemia, en virtud de la autorización que le fué concedida por el Juzgado de primera instancia de La Laguna por auto de 17 de Octubre de 1923, cuyo testimonio, expedido por el Secretario judicial, exhibió el compareciente, y que acredita que D. Isidro Domingo Machado había obtenido la autorización judicial en expediente de necesidad y utilidad para vender los derechos que puedan corresponder a sus expresados hijos menores en la finca de que se hará mérito; d) que el citado D. Isidro Domingo Machado es dueño y poseedor de la finca siguiente: una porción de la suerte de Las Laderas de las Navas, en término de La Laguna, que mide 1 hectárea, 32 áreas y 18 centiáreas hacia la parte del Norte, en la cual se encuentra enclavada la casa para el medianero y demás dependencias, lindando al Naciente con el camino que va a la cantera, al Poniente con la Mesa de Mota o de Ibone, al Norte con suerte de D. Antonio Collado, y Sur con finca de D. Tomás Hernández, que antes fué del mismo Sr. Machado proindiviso con su padre don Juan Machado, finca que está inscrita en el Registro de la Propiedad y que la adquirió en virtud del legado que le hizo D. Gaspar Jerónimo Quintan

y Magdalena, entregado por escritura otorgada en 28 de Marzo de 1908, ante el Notario de La Laguna D. Adolfo Carrillo, y siéndole adjudicada en otra escritura de división material autorizada en igual fecha por el mismo Notario; e) que inmediato a la finca descrita y hacia el Sur posee el mismo D. Isidro Domingo Machado más terreno, de extensión 1 hectárea, 30 áreas y 34 centiáreas, que fué parte de la totalidad de la suerte de que se segregaron los trozos adjudicados en dicha división material; y no teniendo título inscrito de este terreno que viene poseyendo, a reserva de acreditar dicha posesión mediante expediente para su inscripción, ha formado para los efectos de su explotación una sola finca del mismo y del que comprende la descrita anteriormente, con el fin de que pueda unificarse también en el título en su día, siendo la descripción actual de dicha finca: parte de la suerte número 3 de Las Laderas de Nava, que mide 2 hectáreas, 62 áreas y 52 centiáreas, o sean 5 fanegas y tres y media brazas, según medición practicada por el perito D. Alonso de Castro y Salazar en 10 de Septiembre último (1923), que consta en nota firmada por el mismo que se exhibe, y linda al Este con camino que sale a la carretera, al Oeste la Mesa de Mota, al Sur terrenos de Manuel Valencia y D. Tomás Hernández y al Norte herederos de D. Antonio Collazo; f) que el legado hecho al compareciente D. Isidro Domingo Machado, y que se ha indicado en la letra d), lo fué con la condición de no poder vender durante su vida, por lo cual resulta una reserva a favor de los hijos o descendientes del legatario, y ya sea esta reserva una nuda propiedad o cualquier otro derecho, resulta que tanto el poseedor como sus actuales hijos ostentan determinados derechos en la finca de referencia; derechos que, según se desprende de la autorización judicial respecto de los menores, pueden ser enajenados, sin que a ello sea obstáculo la cláusula testamentaria que prohíbe al legatario enajenar la finca; pues bien se comprende que esta prohibición no puede tener otro objeto y fin que la reserva para los hijos y que si éstos no pudiesen enajenar esta reserva o derecho, se daría el caso de tener que abandonarse la finca en el caso a que se refiere la autorización judicial, o de condenar a la familia a un gravísimo perjuicio al no poder aceptar una proposición de compra en extremo ventajosa, sin posibilidades de renegarse; g) que en su consecuencia, D. Isidro Domingo Machado Bencomo, en su propio nombre y en representación de sus hijos ausentes, así como en nombre de los que son menores, haciendo uso, en cuanto a estos últimos, de la autorización judicial, y los otros dos comparecientes, D. Valentín y D. Florentino Isidro Machado Padrón, como mayores de edad, venden al otro compareciente, D. Juan Sellares Xercavins, el derecho o derechos que respectivamente les corresponden en la finca deslindada, y el don Isidro Domingo además el que tiene en el terreno a que se refiere el apar-

tado e) y todos en junto los derechos que ostentan en la totalidad de la finca ya reseñada, por el precio de 3.000 pesetas, entregadas en el acto, precio cuya mitad correspondía a la finca descrita anteriormente y el resto al terreno poseído exclusivamente por el Sr. Machado Bencomo, que se enajena juntamente; y h) que en virtud de los antecedentes expuestos habrá de ser objeto de inscripción en el Registro a favor del comprador el derecho que en la finca inscrita ostente cada uno de los vendedores, a excepción del D. Zacarías D. Machado Padrón, cuya representación no se ha acordado suficientemente, suspendiéndose, por tanto, la inscripción de la venta del derecho del mismo hasta que por documento público pueda ratificarla o verificarla:

Resultando que en el expediente de este recurso obra una certificación expedida por el Registrador de La Laguna para mejor proveer en este recurso referente a la finca a que se refiere la letra d) del Resultado anterior y que literalmente dice así: "Certifico: Que al folio 36 del tomo 290 del archivo y 121 del Ayuntamiento de esta ciudad se encuentra la inscripción primera de la finca número 5.747 que, copiada literalmente, dice: Finca rústica: Un trozo de tierra, parte de la suerte número 3 de Las Laderas de Nava, de este término municipal, que mide una hectárea, 32 áreas y 18 centiáreas, con casa enclavada en él para el medianero y demás dependencias, que linda: por el Naciente, con el camino que va a la carretera; por el Poniente, con la Mesa que llaman de Mota o de Ibone; por el Norte, con suerte de D. Antonio Collazo, y por el Sur, con finca adjudicada a D. Isidro Domingo y D. Juan Machado. Vale 4.750 pesetas. Esta finca se ha formado con una porción segregada de la señalada con el número 5.746, que obra al folio 34 de este mismo tomo. En el documento presentado se dice que es libre de cargas, pero del examen del Registro resulta que la finca de la que ésta se ha segregado se halla gravada con un censo de dos fanegas de trigo que se pagan a los propios de esta ciudad, según resulta de la toma de razón que obra al folio 16 vuelto del cuaderno de las de oficio, correspondiente a esta ciudad, en el año 1840. D. Isidro Domingo Machado y Bencomo, de treinta y nueve años, casado, propietario, vecino de esta ciudad y provisto de cédula personal, y D. Juan Machado y Bencomo, de sesenta y cuatro años, viudo, propietario, vecino de Valverde y también provisto de su correspondiente cédula personal, adquirieron la totalidad de la finca de la que ésta formaba parte, en la forma siguiente: el D. Isidro Domingo Machado la mitad por legado que le hizo D. Gaspar Jerónimo Quintero, con la limitación que se expresa en la inscripción primera de dicha finca; una sexta parte en pleno dominio y una dozava parte en nuda propiedad por herencia de su madre doña Catalina Bencomo y Quintero; y el D. Juan Machado Bencomo la cuarta parte en pleno domi-

nio por herencia de su hijo D. Isidro Dámaso Machado y Bencomo y una dozava parte en usufructo por su cuota viudal en la herencia de su difunta esposa doña Catalina Bencomo y Quintero. Los expresados D. Isidro Domingo Machado y Bencomo y don Juan Bautista Machado y Bencomo, representado éste por su apoderado D. José Miguel Belamendía y Aguirre-urreta, mayor de edad, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta diócesis, vecino de esta ciudad y también provisto de cédula personal, según resulta de la escritura de mandato otorgada en esta ciudad el 9 de Enero de 1908 ante el Notario don Adolfo Carrillo, han convenido en practicar la división material del dominio en común y proindiviso que sobre la finca de que ésta se ha segregado y otra tenían, y llevándolo a efecto han hecho adjudicaciones de fincas que, como procedentes del legado hecho a D. Isidro Domingo Machado por D. Gaspar Jerónimo Quintero lo han de ser con la limitación con que fueron legadas y de otras que, como procedentes del legado que el mismo causante hizo a D. Isidro Dámaso Machado se han de adjudicar sin dicha limitación, porque habiendo fallecido el D. Isidro Dámaso, la limitación expresada se ha extinguido; y llevando a efecto la división convenida, se adjudica la finca de este número en pago de la participación que corresponde al D. Isidro Domingo Machado y Bencomo en los bienes poseídos en común y proindiviso que se dividen y como correspondiente al legado que le hizo D. Gaspar Jerónimo Quintero (la finca digo). En su virtud inscribo la finca de este número a favor de D. Isidro Domingo Machado y Bencomo, con la condición de que no pueda venderla durante su vida. En el mismo título se comprenden tres fincas más, cuyas inscripciones constan donde indica la nota marginal adjunta. Todo lo referido consta del Registro y de la escritura de división material referida que se otorgó en esta ciudad el 28 de Marzo de 1908 ante el Notario D. Adolfo Carrillo, y cuya primera copia ha sido presentada en este Registro a las diez del día 6 del mes actual, según consta del asiento de presentación número 1.150, al folio 269 del tomo 20 del Diario. No pagado impuesto de derechos reales por no devengarlos el acto objeto de esta operación. Y siendo conforme todo lo dicho con el Registro y con los documentos a que me refiero, firmo la presente en La Laguna a 21 de Julio de 1909.—Daniel Díaz Cueto (rubricado); Honorarios nueve pesetas, número 7 del Arancel." En cuanto al segundo punto que comprende el acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, de fecha 14 de los corrientes, queda contestado haciendo constar que esta certificación se ha expedido teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 de la ley Hipotecaria:

Resultando que presentada la escritura de 11 de Febrero de 1924 en el Registro de la Propiedad de San Cris-

tóbal de La Laguna, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción en cuanto a las fincas primera y segunda y la agrupación que se verifica con las mismas, por los siguientes defectos. Primero. No insertarse literalmente el poder otorgado por D. Juan Antonio Machado a favor de su padre D. Isidro Domingo Machado Bencomo. Segundo. No justificarse el mandato de D. Zacarías a favor de su padre. Tercero. Carecer de capacidad los enajenantes de la finca registrada, ya que ésta aparece inscrita en su totalidad a favor de D. Isidro Domingo Machado Bencomo con la condición de que no pueda venderla durante su vida; no teniendo ningún derecho inscrito en la misma los demás vendedores y desconocerse actualmente quiénes podrán ser en su día los verdaderos dueños de la misma; y Cuarto. No describirse la finca segunda por sus cuatro linderos y ser imposible, por este motivo, la busca para verificar la inscripción, aunque ateniéndose a la manifestación del título no debe constar inscrita. Y habiéndose considerado insubsanables los defectos señalados con los números 3 y 4, no puede tampoco tomarse anotación preventiva.—Laguna, 11 de Abril de 1924."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior por los siguientes fundamentos: que en cuanto a los defectos segundo y cuarto de la nota, el Registrador ha rebasado los límites marcados para la calificación por el artículo 18 de la ley Hipotecaria en su referencia final al 65 de la misma; que el último de dichos defectos proviene de que no ha leído el expresado Registrador con la debida calma las últimas líneas de la cláusula tercera de la escritura, donde constan expresamente los linderos de la finca por los cuatro puntos cardinales, circunstancia que, aun cuando se omitiese, no argüiría defecto hipotecario, ya que los requisitos del artículo 61, regla segunda del Reglamento hipotecario y los corroborados por el 256 del notarial están dados y exigidos para las inscripciones, y, por tanto, para los documentos públicos en que se describan inmuebles que hayan de inscribirse; pero no para otros, en que por unos u otros motivos se prescinde expresamente de la inscripción; que por tanto, respecto a esos defectos, procede solicitar la declaración de que en la escritura no se ha infringido ninguna prescripción legal; que respecto del primer defecto de la nota en los insertos y referencias de la escritura está toda la cláusula íntegra, que acredita la facultad del apoderado para el acto contrato de que se trata y para todas sus posibles incidencias, y después de esto, no se comprende qué dudas puedan presentarse al Registrador, como no sea acerca de la veracidad o fidelidad de dicho inserto o de las mismas referencias; que el artículo 247 del Reglamento notarial no dice, ni mucho menos intentó decir, que el Notario insertará en cada escritura todas *absolutamente* las cláusulas, manifestaciones o declara-

ciones que se hagan en un documento fehaciente que acredite la representación legal o voluntaria de quien comparezca en nombre de otro, pues el espíritu y hasta la letra del citado artículo 247 repugna esa interpretación, que sólo conduce a molestias, gastos e imperfección de los documentos; que en la prohibición de vender establecida en la cláusula origen de este recurso no puede haber otra figura jurídica que una reserva a favor de los hijos de los legatarios; que como se trata en este caso de una reserva, es necesario acudir a la técnica y naturaleza de esta institución para deducir las normas que han de aplicarse al acto que se realiza dentro de esa situación legal y antes de haberse extinguido o consumado los derechos especiales que de ella emanan; que en la estructura del Código civil no existe una general para esta institución, comprensiva de todas sus posibles variedades, y por eso, del mismo modo que se hace preciso completar con el incierto criterio de la analogía, unas por otras, las reglas civiles e hipotecarias referentes a las sendas variedades reguladas en principio por los artículos 811 y 963 del Código civil; es también necesario acudir a estas únicas normas de carácter especial para construir mentalmente el tipo genérico de cuya técnica debe surgir la regla aplicable a una variedad no regulada directamente por la ley; que bien examinadas todas las normas positivas, civiles e hipotecarias que regulan la vida legal de las reservas (artículos 974 a 979 de dicho Código y la nueva jurisprudencia de este Centro), tiene la certeza absoluta de que toda enajenación es lícita, supeditada siempre a la seguridad del valor o provecho económico, para los reservatarios, los cuales están, además, capacitados para obrar jurídicamente, pues pueden renunciar y, por tanto, enajenar los derechos de la reserva, tanto por virtud de la disposición expresada del artículo 970, como por la general del artículo 4.º del Código civil; que el reservista D. I. D. Machado tiene en la finca reservada un valor económico independiente de la propiedad que se le ha prohibido vender, y de esa facultad económica puede desprenderse cuando quiera, puede renunciarla y puede venderla, sin que la prohibición del testador alcance a esto, a no ser que se pretenda hacer a dicho reservista de peor condición que al usufructuario; que eso es lo que D. Isidro D. Machado ha vendido, como se deduce de la cláusula 5.ª de la escritura; que aquél se desprende de su actual facultad de disfrutar, para que pueda tener plena eficacia actual en beneficio del comprador, la venta que, al mismo tiempo, hacen los reservatarios de todos sus derechos presentes o futuros, y se integran así, en el patrimonio del comprador, todos los atributos del dominio; que el derecho de los reservatarios no sólo significa una esperanza de futuro dominio en la cosa reservada, sino también un derecho actual, pues si así no fuera, los hijos o parientes vivos durante la vida

del reservista se hallarían en la misma condición que cualquier extraño con relación a los bienes de la reserva, ni tendrían razón de ser, en ese caso, los artículos 195 y 199 de la ley Hipotecaria, pues la supuesta indeterminación de la persona del reservista, que se sostiene por la doctrina contraria, hacía inverosímiles los derechos que conceden esos artículos y otros semejantes, ya que no hay derecho posible sin sujeto activo y personal; que los reservatarios tienen sobre los bienes reservados, durante la vida del reservista, un derecho, y éste está supeditado en cuanto a su efectividad a la condición de sobrevivir, y en cuanto a su extensión, a la concurrencia o no del mismo número y calidad de reservatarios que los actuales al fallecer el reservista; pero un derecho sujeto a condiciones es siempre un derecho y un valor en el patrimonio del sujeto jurídico, que puede ser objeto de contratos con plena eficacia en el Registro de la Propiedad, como lo prueban los artículos 16, 25, 197, números 7.º al 10, 142 y otros de la ley Hipotecaria; que el que contrata sobre esa clase de derechos aprecia, según los métodos de la previsión humana, la más o menos remota posibilidad de realizarse los hechos de que depende la resolución o merma del derecho que adquiere por título oneroso o lucrativo, y una vez consumada la adquisición no puede negársele la garantía del Registro respecto al enajenante o a posibles terceros, porque ha realizado un acto lícito o permitido por la ley, cuyo acto, si recae en inmuebles determinados, es un acto inscribible, y el negar esta inscripción puede ser motivo de grave responsabilidad, por ser factible que un reservatario de mala fe pueda perjudicar a un primer adquirente de buena fe en caso de enajenación; que la reserva no es una herencia futura del reservista para el reservatario, pues éste nada hereda de aquél, sino que es una herencia presente, consumada en el patrimonio del reservatario y derivada directamente de la disposición testamentaria o legal que la ordenan y la hacen plenamente eficaz desde el fallecimiento del testador que la instituyó, como causante de reservista y reservatario, y en la que los bienes existen y están determinados en su individualidad y pueden inscribirse en el Registro si son inmuebles con toda precisión en cuanto a las circunstancias que determina el artículo 9.º de la ley Hipotecaria; que si antes quedaba el derecho de reserva, por las razones que alega, fuera del alcance prohibitivo del artículo 108, en su número 5.º, de la ley Hipotecaria, su derogación elimina las dificultades aparentes que existían para la enajenación de ese derecho, pues tal derogación significa que la legislación actual permite la hipoteca y, por tanto, dicha enajenación; que ya no tiene importancia la doctrina que se contiene en las Resoluciones de este Centro de 28 de Agosto de 1911 y 6 de Abril de 1912, favorables a la no enajenabilidad con referencia a la reserva del artículo

968 y siguientes del Código civil, pues esta Dirección general, aceptando más tarde la mejor doctrina que sentó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 1.º de Abril de 1914, varió de criterio, y así hubo de expresarlo en la resolución de 27 de Octubre de 1917; que los fundamentos de esta resolución no tienen tanta importancia para el presente recurso (aunque puede invocarse como criterio vigente de la jurisprudencia de este Centro) como el desvanecer los errores en que se fundaba la jurisprudencia anterior de las citadas Resoluciones de 1911 y 1912; que el error de negar al derecho del reservatario el carácter de derecho real se basa en la circunstancia de hacerse constar en el Registro por medio de una nota marginal y no por una inscripción especial, y en la de que el referido derecho puede ser garantido por una hipoteca legal, cuya obligación accesoria sería de todo punto innecesaria, si la reserva tuviera por sí sola la eficacia de un derecho real; que no es cierto que la ley prohíba en absoluto hacer constar por nota marginal verdaderos derechos reales o derivaciones de ellos, ni menos que la efectividad de éstos no pueda ser garantida en ningún caso con una obligación accesoria hipotecaria; que demuestra lo primero la nota con que, según el artículo 46 de la ley Hipotecaria, se hace constar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones suspensivas o el no cumplimiento de las resolutorias, hechos de los que se derivan o pueden derivar derechos reales que no tienen expresión en el Registro mediante una inscripción; que la doctrina que más bien se desprende de los preceptos que ordenan esta clase de notas, como las indicadas, y del artículo 225 del Reglamento hipotecario, es la de que la legislación hipotecaria, atendiendo una razón de economía de esfuerzo y gasto, no creyó necesaria una inscripción especial para dar nacimiento a derechos reales que tienen su raíz o son desarrollo de otro derecho ya inscrito sobre la misma finca, y como tampoco era lo adecuado una anotación como exponente de esos derechos, se conformó la ley con una nota de carácter especial; que esa nota viene a corroborar lo que ya en sus bases constitutivas está expresado en la inscripción, o sea, en cuanto a la reserva, el derecho correlativo al inscrito del reservista, que en la misma inscripción de éste tiene su genérica expresión y hasta determinada la calidad de las personas que son, en virtud de esa misma calidad, sujetos presentes de aquél; que la nota marginal del artículo 225 del Reglamento de la ley Hipotecaria no es necesaria en el sentido de que por ella se supla un asiento principal que había de verificarse en otro caso, pues no suple nada en realidad, no teniendo más valor que el de una llamada a los terceros que no tienen facilidad de estudiar, en cada caso, el origen y vicisitudes del inmueble, de cuya averiguación aparecería patente la reserva; que sin esa nota no dejaría de producir todos sus efectos la reserva, in-

cluso con relación a terceros, a quienes no favorecería la ignorancia de la ley, que atribuye el carácter de reservables a los bienes adquiridos, por ejemplo, por un ascendiente en el caso del artículo 844 del Código civil, pues con nota o sin ella los perdería el tercero que los adquiriese en fraude o daño de la reserva, cosa que no sucedería con aquellos otros derechos que necesitan una inscripción especial para tener eficacia hipotecaria, respecto de los cuales la falta de inscripción favorece, indudablemente, al tercero que los adquiere; que en cuanto a lo que se deduce de la Resolución de 23 de Agosto de 1914 de que un derecho real no pueda ser garantido en su eficacia con una obligación accesoria hipotecaria, no la considera legal porque no existe ninguna disposición civil ni hipotecaria que prohíba que la obligación asegurada con hipoteca sea de carácter real o derivada de un derecho de esta naturaleza, extendiéndose en consideraciones para demostrarlo, así como en la reserva de bienes inmuebles es necesaria la hipoteca; que no se le oculta que la resolución de este Centro de 27 de Octubre de 1917, que acepta la solución contraria a la dada en la de 1914, no es suficiente para alegada como doctrina de jurisprudencia mientras no se confirme por otra al menos; que como esa resolución parece referirse a la de 1914 al hacer alusión en el segundo Considerando a la tradición hipotecaria y al no desconocer en el primero la capital importancia que para la construcción original y para la práctica jurídica tienen los argumentos del Registrador sobre la naturaleza del derecho del reservatario, argumentos que fueron en sustancia los de la Resolución indicada de 1914 es por lo que cita como verdadero apoyo en su favor la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1914, que motivó la Resolución de 1917, ya citada; que invoca, no obstante, en su favor como argumento de autoridad, la doctrina del Considerando segundo de la Resolución de 1917, ya que es preciso no olvidar que en la escritura del recurso hay inserto un auto ejecutivo del Juzgado de La Laguna que autoriza para vender el derecho de los reservatarios menores, sin duda por estimar enajenable este derecho, pues en otro caso hubiera denegado la autorización, cualesquiera que fuesen los motivos alegados al solicitarla; que por otra vía se llega a la misma demostración de la enajenabilidad del derecho de los reservatarios, pues el artículo 970 del Código civil autoriza expresamente la renuncia de ese derecho, y la renuncia es una especie de enajenación a título oneroso o gratuito, y ninguna cosa o derecho enajenable puede ser renunciada; que la renuncia del artículo 970 referido no puede sobrevenir después de consumada la reserva, pues de otro modo nada significaría el precepto; que comparando ese precepto con el del 846 del mismo Código y con el del 1.271, puede decirse que en esa comparación está marcada de modo evidente toda la técnica del Código en orden

al problema de que se trata; que todo lo renunciado se puede vender, porque en ninguna parte se ha escrito que la renuncia deba ser necesariamente gratuita, y la renuncia de un reservatario puede ser o a favor del mismo reservista o a favor de un tercero, salvo siempre la eventualidad de aparecer alguna otra persona con derecho a la reserva que altere la cuantía o extensión del derecho cedido; que en la enajenación el reservatario se desprende de un derecho actual y consumado en su patrimonio desde la muerte del causante, en el que no hay porción vacante, puesto que no había herencia futura, ni hoy hay la posibilidad de acrecentamiento en cuanto al derecho en sí, que no se refundió por la enajenación en la masa de ninguna herencia, sino que salió definitivamente del patrimonio, no quedando pendiente sino la liquidación de la definitiva cuantía de la parte enajenada, que no se puede precisar hasta la total extinción de la obligación de reservar; que, como consecuencia, la eficacia de la renuncia o enajenación no depende de sí misma (aunque sí puede depender en cuanto a su cuantía), de las ulteriores pericias emanadas del aumento (por ulterior nacimiento) o de la disminución (por muerte) del número de los reservatarios; que el desconocerse en la actualidad quiénes podrán ser en su día los verdaderos dueños de la finca registrada no es obstáculo a la inscripción de la venta del derecho que tienen los actuales reservatarios, pues éstos son, en el momento presente, personas ciertas y designables por sus nombres; pero no es esa la cuestión, ni la que se necesita resolver para estimar o no inscribible la escritura; que lo que se sabe con certeza es que los actuales vendedores tienen, como reservatarios, un derecho actual que es precisamente lo que enajenan; que de los tres casos que pueden ocurrir: premuerte de alguno, de todos, o nacimiento posterior de uno o más hermanos de los reservatarios vendedores, está jurídica y materialmente probado que sólo el último puede influir, no en la existencia, sino en la definitiva cuantía del derecho del comprador; que este resultado económico, más o menos azaroso, no autoriza al Registrador para decir que el desconocerse en la actualidad quiénes podrán ser en su día los dueños impide la inscripción, porque en su día no podrán ser tales dueños sino el actual comprador y los hijos que nazcan, si nacen, de D. Isidro Domingo Machado, que mermarán, según el número, lo que ha comprado el señor Sallarés, pero su compra será siempre inscribible; que no es exacto, como afirma el Registrador, que los reservatarios vendedores no tengan ningún derecho inscrito, pues aunque no aparezcan sus nombres en el Registro, el solo hecho de mencionarse la reserva o la causa legal de ella en el asiento de la finca a favor del reservista, equivale a la inscripción genérica del derecho de los reservatarios, los cuales no es preciso que se designen por sus nombres en aquel asiento.

porque la circunstancia quinta señalada entre las esenciales de la inscripción por el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, sólo exige el nombre y apellidos de la persona, si fuese determinada, conformándose, en otro caso, con el colectivo de los interesados; y, por último, suplica se declare que la escritura por él autorizada en 11 de Febrero de 1924, se halla extendida conforme a las formalidades y prescripciones legales y no adolece del primero ni del tercer defecto de la calificación y únicos a que se extiende en competencia, así como tampoco le son imputables los defectos segundo y cuarto por referirse uno y otro a extremos sobre los cuales no se ha solicitado ni podía solicitarse la inscripción, ni, por tanto, la calificación, debiendo, no obstante, declarar también que el Registrador ha padecido un error en la expresión del último de dichos supuestos, que lesiona su crédito profesional, imputándole una omisión que no existe de hecho en la cláusula censurada finalmente, que, como actos no sometidos al régimen hipotecario y expresamente excluidos en los términos de la misma escritura, los afectados por dichos apartados segundo y cuarto de dicha nota no ocasionan tampoco los defectos que el Registrador, extralimitándose de sus facultades, les ha atribuido:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en cuanto al primer defecto, es indudable que el propósito del artículo 247 del Reglamento notarial fué recoger el sentido de la jurisprudencia, haciendo obligatorio de derecho lo que en la práctica venía siendo de hecho y lo hace efectivo, exigiendo que en la escritura conste íntegro el poder, bien porque se incorpore original, bien porque se testimonie literalmente, y dice literalmente, porque el testimonio parcial era, en resumen, lo que se hacía antes, y, sin embargo, se exigía, aparte la presentación del poder; que respecto del segundo defecto, una copiosísima jurisprudencia de este Centro obliga al Registrador a consignar en la nota absolutamente todos los defectos subsanables e insubsanables que contenga la escritura, llegando a más todavía la Resolución de 14 de Enero de 1893; que en la escritura calificada comparece D. Isidro Domingo Machado Bencomo en representación verbal y reiterada por carta de su hijo D. Zacarías, y aunque se diga después que se ratificaría este apoderamiento cuando pueda verificarse, eso no excluye que la escritura adolezca del defecto anotado; que tratando del tercer defecto, niega terminantemente la existencia de la reserva a que se refiere el recurrente; que la cláusula del legado que es objeto de este recurso, dice textualmente: "Lego a los hijos de D. Juan Machado, casado con doña Catalina Bencomo, para cuando hayan llegado a la edad de veinticinco años, la hacienda del Patronato de Tegueste y la de Las Laderas de Nava, en esta Laguna, con condición de que no las puedan vender durante sus vidas, y que estén en administración mientras no lleguen a los

veinticinco años"; que leyendo esta cláusula, nadie puede afirmar exista una reserva a favor de la descendencia de los legatarios, primero, porque no sale de la letra de la misma; segundo, porque según el artículo 675 del Código civil, toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la intención del testador; tercero, porque la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene dispuesto que las palabras del testador han de entenderse llanamente y como suenan; cuarto, porque esa misma jurisprudencia a las leyes antiguas expresa *no cet, non expresa non nocet*, y quinto, porque también por la jurisprudencia se ha consagrado el principio jurídico de que no debe establecerse por mera inducción la existencia de una disposición prohibitiva; que el testador, en consideración a los hijos del matrimonio D. Juan Machado y doña Catalina Bencomo, se desprendió de sus fincas para que perciban las utilidades o productos, y a fin de asegurar este resultado contra riesgos posibles de una enajenación prematura, prohíbe la venta durante su vida, y una vez muertos los legatarios, deja libremente que aquéllos lleven el camino que testamentariamente quieran darle los legatarios o que deriven por los cauces legales de la sucesión abintestato; que la cláusula del legado se refiere única y exclusivamente a los legatarios que designan, y a los que prohíbe vender durante su vida, pero sin que pueda deducirse que también les esté prohibido disponer por testamento; que para que existan otras reservas que las consignadas en el Código hay que establecerlas expresamente, pues no se presumen nunca; que es de tener en cuenta la Resolución de 2 de Julio de 1909; que, además, en el Registro de la Propiedad la finca consta inscrita a favor de don Juan Isidro Domingo Machado, con la prohibición de vender expresada, y como la inscripción no dice más que eso, el Registrador no podrá negarse a inscribir en su día la transmisión de la misma por testamento, cuya inscripción ocasionará a tercero todo el perjuicio que se derive de esa disposición testamentaria; que demostrado que los legatarios tienen facultad de disponer por testamento de las fincas legadas, esa demostración lleva implícita la de que no existe la reserva a favor de los hijos y descendientes legítimos del legatario, quien para disponer por testamento es tan dueño de la finca legada, como de cualquiera otra adquirida sin limitación, y como consecuencia de esto mismo, que el contrato que contiene la escritura del recurso es nulo, en virtud de estar prohibido por el artículo 1.271 del Código civil, y además por estar prohibido por el testador vender durante la vida al legatario; que está conforme con el recurrente en que el señor Domingo Machado tiene en la finca legada un valor económico, pero en lo que no lo está es en que ese valor sea independiente de la propiedad que se le ha prohibido vender y que, por

consiguiente, puede vender sin que la prohibición del testador alcance a esto, porque cuando el testador legó la finca, lo que legó fué el conjunto de derechos que integran el pleno dominio sobre la finca *jus utendi, abutendi, vindicandi fructu y disponendi* (aunque esto último sólo ejecutable por testamento), y al prohibir vender la finca durante la vida del legatario, lo que prohibió fué vender, no sólo aquel conjunto de derechos, sino *cualquiera de ellos*, cualquiera de los componentes de aquel conjunto que, en buena técnica jurídica, se llama propiedad o pleno dominio, y en la del causante se llama finca; que los derechos del legatario en la finca legada, según el Código civil, son los de gozar, disponer y reivindicar (artículo 348), el primero y tercero sin limitaciones de ningún género, y el segundo con la de no poder utilizarlo durante su vida; que lo que ha vendido D. Isidro D. Machado es un derecho cuya venta, así como la de cualquier otro derecho sobre la misma finca tiene prohibido, pues la prohibición de enajenar el pleno dominio comprende implícitamente la de enajenar cualquiera de los derechos que lo integran, y uno de ellos es el de usufructo, que es lo que se ha vendido; que no entra a examinar las Resoluciones de 1911 y 1917, examinadas por el recurrente, porque entiende que no tienen analogía ni aplicación al caso debatido, en razón de no haber aquí una reserva, reservistas ni reservatarios, y porque en ellas no se había prohibido vender, y porque, aunque en realidad fueran aplicables a este caso, el hecho de que el reservatario pudiera enajenar su derecho, no tiene nada que ver con la resolución de este recurso, pues lo que había que probar, en todo caso, era que el reservista no podía enajenar, y eso cree está ya probado, que las Resoluciones de este Centro de 13 de Julio de 1905 y la de 23 de Julio de 1924 arrojan una luz vivísima para resolver la cuestión que se debate; que la finca legada, como se ha dicho, está inscrita en su totalidad y únicamente a favor de D. Isidro D. Machado, con la condición de no poder venderla durante su vida, y no existe mencionada ninguna reserva, ni el derecho de aparecer inscrita con esa condición puede ser causa legal de la reserva, como afirma el recurrente para deducir seguidamente que, por el hecho de existir esa causa legal, existe una inscripción genérica a favor de los reservatarios, olvidando que en nuestra técnica hipotecaria no existen inscripciones genéricas, que si, como ya se ha demostrado, en la inscripción verificada en el Registro a favor del señor Domingo Machado, consta inscrito a favor del mismo el *jus utendi fructu abutendi* y el *jus disponendi*, también inscrito, con la limitación expresada, que desaparecerá con la vida del titular, y si los derechos expresados constituyen el pleno dominio que se puede tener sobre una finca, no se comprende cómo puede sostenerse que los reservatarios tienen inscrito su derecho en esa misma inscripción, pues no queda ninguno fuera de ésta.

ya que lo que indudablemente entiendo del recurrente que queda fuera (el derecho de disposición) también lo tiene inscrito el titular D. Isidro Domingo Machado, en potencia, es decir, con limitación, o, si se quiere, mencionado derecho, que por extraña paradoja sólo le hará vivir la muerte del titular al ejercitarlo en testamento; que, por tanto, si lo tiene inscrito el titular, no lo pueden tener los reservatarios; que el titular expresado tiene inscrita la finca con la condición de no poderla vender en vida, que fué condición especial de legado que se inscribió, cuya limitación, inscrita en la forma en que puede serlo, que viene a ser una mención de las que no encajan en el artículo 29, perjudicará a tercero, y sin necesidad de nueva inscripción, pues si el titular dispone por testamento en favor de extraños de la tercera parte de esta finca o de la totalidad, caso de desheredación, etcétera, el adquirente de la escritura del recurso ha de sufrir esa merma o la total pérdida de su derecho, porque ya le advirtió el Registro que, al desaparecer la limitación impuesta al titular, ésta podía, sin mera inscripción a su favor, disponer por testamento de la misma; que aunque no tuviese inscrito con esa limitación el derecho de disponer el titular Sr. Domingo Machado, como de existir esa reserva sería de todo el derecho a favor de todos los que lo tuvieran en su día, y si hubiera mención en el Registro en esta forma, sería también imposible inscribir la escritura objeto del recurso, en la que sólo unos interesados en la reserva venden el derecho que en la finca les corresponde, toda vez que el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, en su circunstancia segunda, exige que conste en la inscripción la extensión del derecho que se inscribe, es decir, la parte alícuota determinada de que cada uno es dueño y cada uno enajena, y como eso no lo dice, sino que expresa un derecho indeterminado en cuanto a su cuantía, el Registrador no puede expresarlo en la inscripción, que quiere decir tanto como que no puede inscribir; que no se puede argumentar aquí con el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1914 y la Resolución de este Centro de 27 de Octubre de 1917, pues en aquel caso se sabía la extensión del derecho de la reserva, por no haber más que un heredero y no poder existir otros; y que el defecto notado y determinado por la falta de descripción de la finca se refiere a la de una hectárea, 30 áreas y 34 centiáreas de cabida, que, según se dice en la escritura calificada, está inmediata a la finca número 5.747 y hacia el Sur, y que sin título inscrito viene poseyendo el vendedor D. Isidro D. Machado y Bencomo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura calificada no se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y no era, por tanto, inscribible en el Registro de la Propiedad, por considerar: que en orden al primero de los defectos afirmados en la nota recurrida que en el cuerpo

de la escritura de 11 de Febrero de 1924 no se inserta la certificación fehaciente del poder ante Notario, general y especial, en virtud del que se estimó como representante del ausente otorgante D. Juan Antonio Machado Padrón al compareciente D. Isidro Domingo Machado Bencomo, ni tampoco se incorporó a esa escritura un testimonio de tal certificación fehaciente; y por cuanto una cosa u otra era requisito formal inexcusable, según el artículo 247 del Reglamento de 7 de Noviembre de 1921 sobre la organización y régimen del Notariado, para la validez de la referida escritura, extrínsecamente considerada, si-guese que ese documento adolece del defecto que en primer lugar se expone en la nota recurrida; que la necesidad de la inserción o de la incorporación explicadas en el párrafo anterior es manifiesta; porque aparte no ser un hecho de sola apreciación, atribuida a la fe notarial, no debe olvidarse: 1.º Que todo contrato de mandato contenido en escritura pública determina un verdadero organismo, que es necesario conocer en totalidad para apreciar la eficacia de sus diversas cláusulas, que son sus órganos, y penetrarse de su funcionamiento regular o irregular en cada caso concreto de ejecución del mismo contrato. 2.º Que no puede ser permitido a los Notarios truncar a su voluntad el contenido de las certificaciones notariales expresivas de contratos de representación voluntaria de otorgantes en escrituras, pues ese contenido presentado por el propio representante otorgante, es a manera de manifestación contractual hecha por éste en el acto del otorgamiento, que debe ser consignada íntegra y fielmente en la escritura, como cualquiera otra manifestación constitutiva de la esencia del contrato. 3.º Que el testimonio a que se refiere el citado artículo 247 no será verdadero testimonio sino contiene la transcripción literal e íntegra de la certificación o del documento relativo a la representación legal o voluntaria del otorgante que comparezca en nombre de otro; porque ese testimonio parcial, puesto por el Notario que autoriza la escritura, no es documento fehaciente respecto del acto o contrato en que consta la certificación, sino tan sólo copia incompleta, que bien pudiera ser también insuficiente para hacer fe por sí sola. 4.º Que dadas las facultades concedidas a los Registradores por el artículo 18 de la ley Hipotecaria, y por los deberes que les impone ese mismo concepto, no se puede sustraer total o parcialmente a su examen, ni por modo directo o indirecto, la documentación necesaria en virtud de la cual se solicite una inscripción cualquiera, y en el caso actual imposibilitado quedaría el encargado del Registro de la Propiedad de La Laguna en el perfecto cumplimiento de aquellos deberes y debido ejercicio de aquellas facultades, al verse precisado a calificar por sólo el contenido de la escritura de 11 de Febrero de 1924, la capacidad del representante otor-

gante D. Isidro Domingo Machado Bencomo, en el concepto de apoderado de D. Juan Antonio Machado Padrón, ya que en esa escritura no constan todos los términos, cláusulas, limitaciones de cualquier clase y demás accidentes integrantes del apoderamiento; que por no constar en forma fehaciente el que invocó y utilizó el dicho otorgante vendedor Machado Bencomo titulándose representante voluntario de su hijo D. Zacarías Domingo Machado Padrón, al comparecer a otorgar la escritura de 11 de Febrero, adolece ésta del defecto de forma notado por el Registrador bajo el número segundo de su calificación de 11 de Abril de 1924; defecto que se traduce en imperfección de esencia por falta de consentimiento del contratante Machado Padrón, y consiguientemente por inexistencia, en cuanto a él, del contrato de compra y venta, según el artículo 1.261 del Código civil; sin que pueda cohonestarse aquella deficiencia escrituraria con la alegación de existencia de un mandato verbal reiterado por carta, y la promesa de ratificación hecha en esas condiciones; porque ese mandato verbal no es probado en el mismo acto del otorgamiento, es como si no existiese, y porque, en todo caso, la prometida ratificación futura ni atribuye validez actual al contrato ni produce siquiera el efecto de que esa relación contractual surja a la vida del derecho; que la tacha tercera, consignada con este número en la nota de censura puesta en 11 de Abril de 1924 a la escritura de 11 de Febrero anterior, encuéntrase ajustada a derecho; y que manifiesta y evidente, como era en aquella fecha, según el Registro, la prohibición de vender, resultó indudable, que el mismo Machado Bencomo carecía de facultad para enajenar aquel inmueble por medio de su venta en virtud de dicha escritura; y por tanto, como se dice en la nota calificadora, no tenía capacidad a ese respecto; y, pues, en razón de ello, el contrato, en cuanto a él, no ha podido existir, bien por falta de consentimiento, bien por falta de objeto, o bien por falta de causa lícita y verdadera, el Registrador no podía válidamente practicar la inscripción pretendida, antes estaba tenido a denegarla, según resolvió acertadamente en dicha nota, en debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos citados 18 y 20 de la ley Hipotecaria; que análogo criterio procede aplicar sobre el segundo aspecto que ofrece la tercera tacha expuesta en la nota denegatoria impugnada en este recurso; porque los demás vendedores de la repetida finca 5.747, a excepción de D. Isidro Domingo Machado Bencomo, no tenían previamente inscrito o anotado derecho alguno sobre ese inmueble, ni, por tanto, el derecho de reserva o cualquiera otro que en la misma finca pudiera corresponderles; y en consecuencia, conforme al citado artículo 20 de aquella ley, se debía denegar la inscripción solicitada, ya que el titular único del dominio, aunque con limitación, según expuesto queda en el párrafo anterior, era per-

sona distinta de aquellos otros transmisores del propio dominio; que en presencia de los términos claros, precisos y concluyentes de la inscripción primera, cuyo contenido literal se transcribe en el primer resultando de la presente resolución, no es lícito, ni siquiera pertinente, entrar en disquisiciones sobre la interpretación y alcance de la prohibición de venta de la finca por la persona a cuyo favor consta la inscripción del dominio sobre la finca objeto de la inscripción misma, ni sobre la finalidad perseguida con esa prohibición; que la afirmación del defecto de forma explicado en el número cuarto de la nota recurrida, el cual repútese en ella como insubsanable, tiene fundamento suficiente en el espíritu y letra de las circunstancias novena, artículo nueve, de la ley Hipotecaria; porque como no aparece en la escritura de 11 de Febrero, que es el título presentado para la inscripción, la reseña circunstanciada del terreno que ha de segregarse a otra finca para formar con ambos predios una sola con linderos generales y únicos, faltan al Registrador elementos indispensables de identificación de los cuales pudiera valerse para averiguar si la heredad no descrita en forma alguna consta o no con anterioridad, sea del modo que fuere, en alguna inscripción hecha en el Registro, y que impida o dificulte llevar a él otro cualquier acto jurídico que afecte a la situación hipotecaria de esa misma heredad; y por otra parte, no solamente carecería aquel funcionario de base para extender, con relación al asiento respectivo, si a ello hubiere lugar, la nota marginal correspondiente para hacer constar la agregación, sino que además tendría que proceder con inexactitud, ya que no con falta de verdad, al hacer en él el nuevo asiento; es decir, en la nueva inscripción de la finca resultante del acto de agregación realizado por medio de la escritura, expresión de conformidad que como circunstancia, aunque no esencial, está exigida por el párrafo noveno del citado artículo; que justificada, según los razonamientos que anteceden, la realidad de los defectos determinados en la nota calificadora de 11 de Abril de 1924, es procedente desestimar todas las pretensiones deducidas en este recurso gubernativo por medio de escrito de 8 de Enero del año último, que relacionado queda, y confirmar en tal virtud aquella nota puesta con plena competencia, esto es, con plena jurisdicción hipotecaria—si vale esta expresión procesal—, por el Registrador de la Propiedad de La Laguna, a quien fué presentado el título correspondiente, a que dicha nota se refiere; sin que en el acto de la presentación ni con posterioridad se le haya puesto límite alguno ni tasado norma de ninguna clase para el examen y crítica hipotecaria de tal documento, en lo que con sus funciones propias pudiera tener relación:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que por la ac-

titud del Presidente de la Audiencia al denegarle la apelación que interpuso contra la providencia de 4 de Abril último y del recurso de queja contra esa denegación hace su protesta ante la Superioridad; que como adición a los razonamientos de su informe, somete a consideración la importante doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 1907, que confirma la de 6 de Febrero de 1884, dictadas en pleitos procedentes de territorios sometidos al Derecho catalán, circunstancia que no impide lo procedente de su aplicación a asuntos, como el presente, regidos por el Derecho común, toda vez que los textos legales invocados en dichas Sentencias son textos originarios del Derecho romano, que si para Cataluña constituyen fuente directa, no puede desconocerse que para el Derecho común lo es explicativa y aclaratoria; que invoca la autoridad de esta doctrina y jurisprudencia, primero, porque si se da valor a su interpretación resulta nula e ineficaz en sí misma la prohibición de enajenar de recurso, y segundo, porque si se atiende a la explicación que se da del motivo de la nulidad de la prohibición cuando no se expresa su causa, se ve que sólo puede legitimarse dicha prohibición cuando aparece o se halla la persona en cuyo beneficio el testador dispone prohibir que se enajene; que de ello se sigue, o bien que la prohibición de este recurso es absolutamente ineficaz, o está hecha en beneficio de los hijos del Sr. Machado Bencomo; que en uno y otro caso la inscripción de venta es procedente, en el primero por la nulidad e ineficacia de la prohibición, y en el segundo porque los hijos beneficiados han concurrido a enajenar su derecho; que si, pues, los hijos de don Isidro Domingo Machado no son las personas *cujus respectu hoc a testatore dispositum est*, la prohibición es nula, porque en el testamento no se expresa su causa, *non causam expriment propter quam id fieri vetan*, y en ese caso es preciso declarar *Nulius esse momenti scripturam quam si nudum preceptum reliquerint quia talem legem testamento non possunt dicere*; y si lo son, su derecho es un derecho de reserva; que está fuera del ámbito reglamentario del recurso la discusión del Registrador y del Presidente en cuanto a los defectos 2.º y 4.º de la nota de aquel funcionario; pero como con ocasión de esos defectos se hacen apreciaciones en la resolución apelada que pudieran influir en su representación de letrado y funcionario, no puede menos de llamar la atención de este Centro en cuanto a ello; que reitera que no recayendo sobre el extremo inscribible de la escritura, y único de que se ha solicitado y pedido solicitar la inscripción, no es el Registrador el llamado por ningún concepto a señalar esos defectos, aun suponiendo que lo fuesen, y al hacerle infringió manifiestamente el artículo 13 de la ley Hipotecaria y el 78 de su Reglamento y preceptos concordantes; que para evitar un equívoco a que pudiera dar lugar su impugnación del defecto 4.º, fué inducido a

negar exactitud al hecho en que al parecer se fundaba, pues al decir que no se describía la finca segunda por sus cuatro linderos, entendió que se trataba de lo que al final de la cláusula 3.ª de la escritura se describe totalmente, y ahora resulta, por las declaraciones de la resolución presidencial y por las ambiguas manifestaciones del Registrador, que la finca cuya descripción se dice incompleta es la porción de terreno poseída sin inscripción por el Sr. Machado Bencomo y que, agregada a la inscrita, constituye la totalidad, que se describe, para dichos efectos exclusivos entre las partes en el citado final de la cláusula 3.ª; que en cuanto a la falta de poder notarial, del representado D. Zaccarías Domingo Machado Padrón, no es sino una aplicación muy hecha en la técnica notarial, del contrato verificado mediante lo que en el Derecho francés se llama *porte-fort* (artículo 1.120 del Código civil), no sólo no contradicho por el nuestro, sino confirmado en el párrafo 2.º del artículo 1.259 del Código civil español, interpretado, entre muchas, por la Sentencia de 7 de Mayo de 1897, doctrina que supone la licitud del contrato celebrado a nombre de otro por quien no tiene autorización o representación legal de éste, siempre que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue, antes de ser revocado por la otra parte contratante; que es absolutamente inexacto que el art. 247 del Reglamento notarial haya recogido el sentido de la jurisprudencia establecida por este Centro al imponer como derecho escrito lo que, por práctica *no interrumpida*, venía observándose; es decir, la inserción en el cuerpo de la escritura o incorporación a ella del testimonio literal de las certificaciones o documentos fehacientes que acrediten la representación, pues jamás ha visto esa práctica, sino todo lo contrario; que la afirmación de que un testimonio parcial no es documento fehaciente es completamente gratuita y una simple genialidad del Presidente, por adoctrinarlo; que nada se ha sustraído al conocimiento del Registrador, sino que expresamente se le ofreció todo lo que para la comprobación de la veracidad de ese mandato podría necesitar; que si la prohibición impuesta a D. Isidro Domingo Machado es nula, al vender éste sus derechos en la finca ha vendido la integridad del dominio, que en tal caso le corresponde; y si es válida, ha vendido lo que nadie puede prohibirle, o sea su goce actual, que es personalísimo, y que él puede abandonar; que no es cierto que para que un reservatario pueda enajenar su derecho necesite especificar la extensión de derechos comprendidos en la reserva, pues no hay técnica que desconozca el contenido de tal derecho; que no ve en el número 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria la exigencia de que conste en toda inscripción la parte alícuota de que cada uno es dueño y que cada uno enajena, para fundar en esto la imposibilidad de inscribir, sin que en el artículo 61 del Reglamento concordante aparezca tampoco la ne-

cesidad de tal determinación; que el artículo 70 del mismo Reglamento se refiere a inscripciones de partes indivisas de una finca, y no tiene esa doctrina legal aplicación al caso que se discute; que si en este caso fuese una necesidad la determinación matemática, el artículo 393 del Código civil supliría a la determinación expresa, pues presume iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a cada partícipe, y dado el origen testamentario de esta reserva, también serían iguales, por aplicación del artículo 675 del mismo Código; que es completamente errónea la doctrina de la resolución presidencial en cuanto niega la licitud de toda interpretación del contenido de las inscripciones; que el artículo 33 de la ley Hipotecaria demuestra la posibilidad de que aparezcan inscritos actos o contratos nulos con arreglo a las leyes, pues si esa intangibilidad que pretende el Presidente fuese un dogma legal, sería imposible de todo punto invalidar inscripciones que comienzan por declararse indiscutibles por el solo hecho de existir; que claro está que esa nulidad ha de ser declarada necesariamente por los Tribunales (con los efectos, en su caso, del artículo 34), y éste es el sentido de la salvaguardia y garantía bajo las que las leyes colocan la inscripción; pero tal salvaguardia no se opone al pleno funcionamiento de la técnica del Registro y de su conexa función notarial, en toda la amplitud de su esfera propia; que lo manifestado por el Presidente de que, a su juicio, se ha infringido el artículo 9.º de la ley al no describir la finca o porción de terreno que D. Isidro Domingo Machado vende sin trabas, no teniendo inscrita, aunque exacta la doctrina, resulta incongruente, porque con ella no se justifica la denegación en cuanto a este extremo, como ya se ha dicho; y, por último, suplica la revocación del auto apelado, así como la reparación de los agravios que se le han inferido en la tramitación de este recurso, por los medios reglamentarios que están a la disposición de este Centro:

Resultando que el mismo Notario apelante presentó un escrito en esta Dirección, posterior al de apelación, con el fin de alegar en apoyo de su pretensión la doctrina sustentada en la Resolución de 30 de Marzo último, y la cual no ha podido alegar antes por su muy reciente publicación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por acuerdo de 11 de Marzo del año último, ordenó se requiriese al Notario recurrente para que cumpliera la formalidad procesal indicada en el último lugar del párrafo primero de artículo 122 del Reglamento hipotecario, por no haber determinado la persona a quien habían de ser notificadas las providencias que recayesen, bien entendido que, de no cumplir esa formalidad, le pararía el perjuicio a que hubiese lugar en este recurso; y por otra de 4 de Abril del año último se acordó no había lugar para el efecto de notificar las referidas providencias, a tener por designado el domicilio en Coreubión del

Notario recurrente Sr. González Rebollar, el cual debería designar persona vecindada en la ciudad de Las Palmas, a quien deberían hacerse todas las notificaciones que con respecto a dicho señor hubieran de practicarse, y que por lo contenido en la citada providencia de 11 de Marzo, las notificaciones habían de ser hechas en los estrados del Tribunal, como determina la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual dió lugar a que el Sr. González Rebollar recurriese en queja ante este Centro:

Vistos los artículos 675 y 785 del Código civil, 20 de la ley Hipotecaria y 122 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 15 de Junio de 1884, 2 de Septiembre de 1895, 8 de Octubre de 1902, 4 de Noviembre y 13 de Julio de 1905, 14 de Abril y 5 de Octubre de 1921 y 23 de Julio de 1924:

Considerando que en este recurso se discuten como cuestiones de fondo y forma, que deben separarse escrupulosamente, para la mayor claridad de la resolución: primera, si el Notario recurrente pudo señalar, a los efectos del final del párrafo primero del artículo 122 del Reglamento hipotecario, su domicilio de Coreubión; segunda, si el Registrador ha rebasado, al consignar los defectos segundo y cuarto de la nota calificadora, los límites marcados para tal función por los artículos 13 y 65 de la ley Hipotecaria, y tercera, si la escritura adolece de los defectos fundamentales señalados con los números primero y tercero de la misma calificación:

Considerando que con el objeto de facilitar a los Notarios e interesados en los recursos gubernativos la deducción de sus pretensiones ante la Presidencia de la Audiencia Territorial sin intervención de procuradores, permite el artículo 122 del Reglamento Notarial, con exigencia de formalidades mínimas para justificar la comparecencia y estancia de los recurrentes en el procedimiento, que se indique la persona a quien deban notificarse las providencias que recaigan, y con ello se acerca a la legislación moderna, que, según palabras de dos notables comentaristas del Derecho judicial, en tales casos obliga a las partes a designar un domicilio dentro del lugar del juicio, para el efecto de oír las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos que ocurran en el procedimiento que hacen:

Considerando que este criterio, observado en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904 para la ejecución de la ley de Responsabilidad de los funcionarios civiles en los artículos 14 y 15 del Código de procedimiento civil de la Zona del Protectorado español en Marruecos, que imponen al litigante que se defiende por sí mismo la designación de casa o domicilio, propio o ajeno, situado en el lugar del juicio, así como en el artículo 251 del Reglamento Contencioso-administrativo se exige el domicilio en Madrid cual requisito indispensable para que el actor compareciente pueda defenderse en asuntos propios, justifica plenamente la reso-

lución del problema planteado por el Notario recurrente, al fijar su nuevo domicilio de Coreubión a los efectos reglamentarios, en el sentido negativo desenvuelto por la providencia del Presidente, contra la cual se ha formulado la queja:

Considerando, en cuanto a los defectos segundo y cuarto, que desde el momento en que la escritura de 11 de Febrero de 1924 fué presentada sin aportar los documentos indispensables para justificar el mandato otorgado por D. Zacarías a favor de su padre y sin exigir del Registrador que limitase su calificación a la transferencia de la finca inscrita, era natural que dicho funcionario desempeñase su peculiar cometido con la amplitud y extensión requeridas y determinadas por el título inscribible, para evitar confusiones y dudas a los terceros que, por la simple referencia de la nota de inscripción en el título, tratasen de inducir el contenido de los asientos del Registro; aparte de que las faltas originadas por este motivo son independientes de la redacción o formalización del instrumento público y no afectan al prestigio del Notario cuando éste, como sucede en el caso actual, ha previsto e indicado las consecuencias que de su actuación y del incumplimiento de los requisitos necesarios para inscribir se derivan:

Considerando, en lo relativo al primer defecto de la nota calificadora, que si el Notario ha consignado íntegramente la cláusula que acredita las facultades del otorgante D. Isidro Domingo Machado Bencomo para actuar en nombre de su hijo D. Juan Antonio Machado, la escritura calificada se halla extendida en forma y no puede el Registrador de la Propiedad redarla fundado en que no se ha insertado literalmente el poder de que el padre hace uso; en primer lugar, porque el artículo 247 del Reglamento Notarial no ordena que el Notario transcriba en toda su extensión los documentos que acrediten la representación voluntaria; en segundo término, porque la primer copia del mandato puede ser presentada al Registrador en los casos excepcionales de dudar este funcionario de la veracidad o fidelidad de los insertos, y es documento de mayor autenticidad a tales efectos que los traslados, testimonios o copias de copia; en tercer lugar, porque los documentos notariales se deforman con la práctica de transcribir literalmente poderes, acuerdos, certificados y justificantes, repetir particularidades sin importancia que entorpezcan la hilación y colocar las cláusulas contractuales en los repliegues de una monstruosa acumulación de datos o antecedentes; y, en fin, porque es necesario interpretar los reglamentos con criterio que aleje cualquier sospecha de exacción injustificada o de formalidad impuesta con fines bastardos, y al mismo tiempo coloque la dignidad profesional en el elevado puesto que, para el Sr. González Rebollar, ocupa:

Considerando, por lo tocante al tercer defecto, que, en adecuada corres-

pondencia con la extensión y profundidad de la argumentación empleada por cuantos han intervenido en este recurso, es necesario estudiar la naturaleza de las prohibiciones de enajenar, su admisibilidad en el Derecho español, la posibilidad de inscribirlas en el Registro y los efectos que provocan:

Considerando que la prohibición de enajenar impide el ejercicio de las facultades que normalmente corresponden al titular, sin atribuir a terceras personas un derecho subjetivo de contenido concreto y conjugado con aquélla, de suerte que, sin implicar propiamente una falta de capacidad jurídica, opone un veto al desenvolvimiento de las atribuciones conferidas al propietario, y, en cierto modo, afecta, como lo indica el auto recurrido, al consentimiento, que encuentra un obstáculo legal, al objeto que parece quedar fuera del comercio y a la causa de la transferencia, que adquiere un tinte ilegal, por ir directamente contra un precepto legítimamente estatuido:

Considerando que entre la reserva a favor de los hijos de un legatario y la simple prohibición de vender durante su vida, impuesta por el testador a D. Isidro Domingo Machado, existen innegables diferencias por razón de la concesión de facultades o expectativas a personas o grupos familiares en el primer figura, y del carácter negativo de la última que puede proteger intereses del mismo legatario, de los parientes o deudos que a su amparo vivan, de sus presuntos sucesores o de la familia del propio testador, sin que se halle autorizado el Notario para concretar la tutela de la situación creada en determinadas personas, cuando ni la ley ni el testamento les confieren atribuciones con tal finalidad:

Considerando que, sean cualesquiera las dudas originadas por los textos romanos, algunos de los cuales admitían la validez de los pactos unidos a la tradición y de las cláusulas testamentarias prohibitivas, mientras otros declaraban ineficaces las prohibiciones de disponer, y por mucha importancia que se conceda al rescripto de los emperadores Severo y Antonino sobre la necesidad de designar las personas a quienes favorece una prohibición, que ha encontrado eco en la ley 44, título quinto de la partida quinta, a cuyo tenor no valdría la enajenación prohibida si el testador no manifestase razón, persona alguna o cosa cierta porque lo fazia y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es innegable que el número segundo del artículo 785 del Código civil, solamente declara nulas las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar o la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 781 y de un modo implícito admite las que se refieren a la vida, del heredero o legatario, sin otorgar a la expresión de la causa el valor decisivo que en la doctrina anterior tenía:

Considerando que, si bien las prescripciones fundamentales del régimen hipotecario son refractarias a las pro-

hibiciones de enajenar que gravan la propiedad, entorpecen el comercio de inmuebles, imposibilitan temporalmente el crédito territorial, desnaturalizan los derechos reales, merman las facultades del titular sin que se sepa a quién van las correlativas y engendran situaciones jurídicas cuya defensa más parece conferida al Registrador que a los interesados, corresponden, por otra parte, las limitaciones impuestas en testamento de un modo tan íntimo a la intuición popular, a las necesidades familiares y a la previsión de los testadores, que han sido admitidas por nuestra legislación y reconocidas sin vacilación por las Resoluciones de este Centro desde 15 de Junio de 1884 hasta 23 de Julio de 1924:

Considerando, en fin, que las oscilaciones y dudas de la doctrina jurídica, al regular los efectos de las prohibiciones examinadas, en ocasiones, como si fueran verdaderas condiciones revocatorias, en otras, anulando el acto realizado contra ellas; a veces, separando los efectos reales de las obligaciones, y teniéndolas, en algún caso, por no existentes, apenas si influyen en la decisión del problema hipotecario planteado en este recurso, porque para su resolución basta mantener el carácter *impediente* de la prohibición impuesta al legatario; es decir, basta reconocer que el derecho inserto a nombre del Sr. Bencomo y Machado no le autoriza, con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria, para otorgar la transmisión ni aun con la concurrencia de las personas a quienes pueda beneficiar de un modo reflejo o indirecto la disposición prohibitiva.

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte los acuerdos apelados: 1.º Que el Notario recurrente debió en su día designar persona vecindada en Las Palmas a quien pudieran haberse hechos las notificaciones reglamentarias: 2.º Que la escritura adolece del defecto señalado en el número tercero de la nota del Registrador, y 3.º Que no ha lugar a manifestar que el Registrador ha rebasado los límites de la calificación al consignar los defectos segundo y cuarto de su nota.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marcos Yagüe e Ibáñez, Auxiliar de primera clase, con destino en la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E. se ha ser-

vido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Angel Domínguez Hernández, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad-Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Lucena de Larriba, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Jaén, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Parra y Pérez, Contador Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Barcelona, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Soronellas Llagostera, Contador Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia de Cáceres, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. L., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Contabilidad.

En atención al mal estado de salud de D. Antonio Viñas Torres, Jefe de Negociado de tercera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

En atención al mal estado de salud de D. Alfonso Alcalá Martín, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente promovido por D. José López Nievas, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Bartolomé Navarro Serret, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba (Valladolid) a su Secretario, D. Melquiades Carrascal Tejedor, se le abonen los cuatro quintos de su último sueldo de 2.500 pesetas, en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba le corresponde al mes 39,632 pesetas y al Ayuntamiento de Padilla de Duero, 127,084 pesetas.

El primero de los Ayuntamientos citados tendrá la obligación de recaudar del segundo la parte que le ha correspondido y abonar a D. Melquiades Carrascal mensualmente 166,666 pesetas.

Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso en el término improrrogable de un mes la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Haro (Logroño), vacante por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, con carácter voluntario, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Por Real orden de esta fecha ha sido nombrado D. José Rodríguez Gordillo Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales de Huelva, lo que se publica al efecto del artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Premio Marvá", instituida por el personal del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en su nombre y representación por el actual Jefe de dicho Departamento, Excmo. Sr. D. Eduardo Aunós Pérez, según escritura pública de 4 de Enero último ante el Notario D. Dimas Adánéz Horcajuelo,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Colegio de la Sagrada Familia", instituida en Llanes (Oviedo) por doña María Conde Parres,

Esta Dirección general ha dispues-

to, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en los beneficios de la misma por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, sea agregada a la convocatoria de oposición, en turno de Auxiliares, fecha 12 de Noviembre pasado, publicada en la GACETA de 19 del mismo mes y año para la provisión de igual Cátedra de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más de residencia.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

Se requiere además estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1924. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego cer-

tificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán tener en cuenta las prescripciones que, en relación con las agregaciones de Cátedras a convocatorias de oposiciones ya anunciadas para la provisión de otras, señala el último párrafo del artículo 4.º del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una impresa en castellano en el extranjero, que la Casa Gili desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Historia del Arte del antiguo Perú, ilustrada con grabados de obras escogidas de Arquitectura, Escultura, Orfebrería, Alfarrería y Tejidos.

Walther Lehmann, Doctor en Medicina y Filosofía y Director del Instituto Etnológico del Museo Etnográfico de Berlín. Con la colaboración del Doctor Heinrich Doerig.

Gustavo Gil, editor, Barcelona, 1926. Madrid, 27 de Marzo de 1926.—El Director general de Bellas Artes, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado de nuevo el expediente instruido a instancia de D. Buenaventura Bagaría Vidal, solicitando concesión para derivar 1.000 litros de agua por segundo del río Durán y torrentes Toré y Valls:

Resultando que ha presentado dicho señor instancia acompañando copias de dos escrituras acreditando que es dueño del molino de Vidal:

Resultando que el Jefe de Obras públicas ha remitido el acta de confrontación:

Resultando que el peticionario se ha conformado con cuanto disponen los Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922 y con

la supresión propuesta por la Jefatura de Obras públicas del embalse regulador del Barranco del Valls:

Considerando que con los documentos presentados se demuestra que el peticionario es dueño del Molino de Vidal, teniendo derecho al uso del agua necesaria para su funcionamiento, y completado el expediente, no hay ningún inconveniente en otorgar la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Buenaventura Bagaría Vidal, vecino de Barcelona, para derivar del río Durán y torrentes Toré y Valls, a partir del punto conocido por "Tremas aigues", en término de Maranges (Gerona), 1.000 litros de agua por segundo, para la producción de energía eléctrica destinada a usos industriales.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscripto en 20 de Marzo de 1913, en cuanto no se modifique por las condiciones siguientes.

3.º La altura sobre el fondo del cauce de las presas sobre el río Durán y torrente Toré será de 5.000 metros, señalándose como desnivel ocupado por la concesión, el existente entre la coronación de dichas presas y el extremo del desagüe del molino de abajo, de Vidal, que se fija sensiblemente en 335,95 metros.

4.º Se modificará el paso del torrente Valls, suprimiendo el embalse proyectado y ajustando el canal al terreno, proponiendo a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el detalle de cruce y admisión en el canal de las aguas de dicho torrente.

5.º Las obras deberán dar principio dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de cuatro años, contando ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

6.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Gerona, y una vez terminadas serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura, en quien delegue; levantándose acta expresiva, en la que conste el cumplimiento de las condiciones de la concesión y la referencia de las coronaciones de las presas a placas de hierro empotradas en puntos próximos; se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas dicha acta, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

7.º El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresiva en la condición anterior.

8.º Todos los gastos que ocasionó el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

9.º Previamente serán presentadas a la aprobación de dicha Jefatura las

proyectos de obras de fábrica para cruces de barrancos, aliviadores, cálculo de la tubería de carga, teniendo en cuenta los golpes de ariete y disposiciones justificadas de apoyo de anclaje en el terreno, así como antes de su colocación el certificado de pruebas de dicha tubería.

10. El concesionario deberá presentar a la Administración, antes de comenzar la explotación del aprovechamiento, el convenio con los regantes del tramo ocupado, para conservación de los derechos existentes, recabando de aquélla, en caso negativo, la fijación de los caudales necesarios y forma de entrega del agua.

11. Se conceden todos los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de las obras.

12. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirán al Estado gratuitamente, y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

13. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

14. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

16. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

17. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

18. Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto a perpetuidad por la autoridad a que corresponda una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas e Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

19. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce de las corrientes que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de agua, como de abrevadero de

ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

20. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de las corrientes de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo y si sólo derivar la cantidad otorgada, debiendo circular ésta continuamente o la que traigan las corrientes mencionadas si no llegara a aquélla.

21. No se utilizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya aprobado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones para la protección a la industria nacional, y en el acta de reconocimiento de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

22. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo las trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido nómina de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONCESION

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica de Villaluenga a Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado y ancho de vía normal, que enlace la estación de Villaluenga, de la línea de Madrid, Cáceres, Portugal, con la estación de Villaseca de la Sagra y Monjón, de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Artículo 2.º Este ferrocarril se

ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Noviembre de 1925 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones apeaderos o apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

- 3 locomotoras.
- 3 coches mixtos.
- 3 vagones cerrados.
- 20 ídem bordes altos.

Artículo 5.º Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 6.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de este Ministerio, la fianza de 91.222,70 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto se fialan las disposiciones vigentes, cuya suma representa al 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha, debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendidos en las condiciones de la concesión.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado por un plazo de dos años, a partir del momento en que tenga lugar la reversión de la línea al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación del ferrocarril.

Artículo 8.º Durante el período de explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir, en buen estado de conservación, las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 9.º No podrá poner en ex-

plotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 10. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Artículo 11. El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios, el concesionario tendrá los carruajes o compartimentos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministro de Fomento, oyendo a los demás centros que correspondan.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultase más barata.

Artículo 12. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 13. El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y teléfono, donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 14. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dicta-

do para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente, para la aplicación de aquél, a la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la Producción nacional y a sus disposiciones complementarias, podrá motivar la imposición de multas que varíen entre el cinco y el quince por ciento del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 15. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 16. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la conducción y explotación de las líneas.

Artículo 17. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 18. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 7.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial, o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 8.º del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley

de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 19. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados. Si se faltare a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—Aprobado por S. M.—P. D., Faquinto.

Aceptado el presente pliego de condiciones en todas sus partes. Madrid, 13 de Abril de 1926.—Compañía general de Asfaltos y Portland Asland.—El Gerente, Juan Ferrer Vidal.

Excmo. Sr.: Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril en la provincia de Toledo, de Villaluenga a Villaseca de la Sagra, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor la Compañía general de Asfaltos y Portland "Asland":

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 9 del corriente y aceptado por la representación de la Compañía peticionaria:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1925, aprobatoria del proyecto de este ferrocarril; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía general de Asfaltos y Portland "Asland" la concesión del precitado ferrocarril de Villaluenga a Villaseca, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determina la Ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general, P. D., J. Jimeno. Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.